

Documento de Trabajo No. 54

**Legislación ambiental paraguaya.
Una aproximación crítica.**

Enrique Kronawetter Z.
Jorge Rolón L.

BASE Investigaciones Sociales/PRIES-AR
Asunción
Setiembre, 1993



investigaciones sociales

Ayolas 807 esq. Humaitá - Casilla de Correo 2917 - Asunción, Paraguay
Tel: (595 21) 451 217 - Fax: (595 21) 498 306 - baseis@baseis.org.py

Contenido

1.	Introducción al análisis sobre la existencia de un derecho ambiental en el Paraguay: orden legal y realidad social.....	3
2.	Descripción del objetivo y finalidad del presente trabajo.....	6
3.	El objeto legal del Derecho Ambiental Paraguayo.....	8
	3.1 Los componentes naturales objeto del Derecho Ambiental.....	8
	3.2 El Ambiente: los componentes atmosféricos y la salud de la población.....	11
4.	El Derecho Positivo Ambiental vigente.....	13
	4.1 Régimen legal de las aguas.....	13
	4.2 Régimen legal de los suelos.....	16
	4.3 Los demás componentes del suelo.....	19
5.	Similitud dispositiva que se observa en la legislación vigente.....	34
6.	Medición del nivel de virtualidad que presentan las normas ambientales en la realidad Socias.....	36
7.	Nuevas circunstancias que deberán ser consideradas en el proceso de institucionalización del derecho ambiental nacional: conflictos limítrofes, MERCOSUR y neoliberalismo.....	38
	7.1 Modelos de desarrollo.....	38
	7.2 MERCOSUR e Integración competitiva.....	40
	7.3 Políticas de ajuste estructural y neoliberalismo.....	41
8.	Algunas propuestas a manera de consideración final.....	42
	Notas	44

1. Introducción al análisis sobre la existencia de un derecho ambiental en el Paraguay: orden legal y realidad social

La situación política del Paraguay en los últimos cuarenta años, se ha caracterizado por la vigencia sostenida de un sistema político cerrado, en el que la práctica institucional de un régimen prebendario y corrupto han convertido a este país en un modelo deficitario en el orden político, económico, social y cultural.

Esta problemática, consecuencia del sistema imperante, se ha trasladado a todos ámbitos de la vida del país, en este caso, en lo referido a los recursos naturales y del ambiente, en donde se verifica que con la complicidad indisimulada de quienes deben aplicar y hacer cumplir las leyes se ha provocado una depredación con consecuencias en muchos casos irreversibles.

De esta institucionalización viciada, repetimos, no han escapado los organismos y entidades afectadas a la dirección orgánica de todo lo relativo al ambiente y los recursos naturales, y los efectos en este campo han sido devastadores. El *corpus* que regula la cuestión ambiental estaba circunscripto al mero enrolamiento de las actividades vinculadas a los recursos naturales, sin la prescripción de mecanismos válidos y reales de control, que puedan efectivizar la puesta en movimiento de las instituciones encargadas para tal función. Se debe discriminar la existencia de una legislación referida exclusivamente al tema y otra (abundante, variada y dispersa) que se refiere tangencialmente a él.

Esta simple generación de leyes, decretos-leyes y reglamentos fue creciendo en magnitud, al punto que, poco a poco, por la compleja y pesada estructura instrumental que se fue creando y sumado a esto la omnipresente burocracia estatal, resultaron infructuosas y hasta contraproducentes a la propia finalidad que supuestamente se pretendía perseguir a través de la fijación de sus disposiciones.

El último de estos aspectos -la proliferación de cuerpos legales- redundó en una superposición de los mismos, extendiéndose este vicio también en lo referente a las autoridades y entidades encargadas de las funciones de control e inspección de la puesta en práctica del contenido de las normas, las cuales se duplicaron a tal punto, que tornaron más dificultosa la determinación acerca del órgano competente para actuar en un determinado caso, o del procedimiento correcto a ser empleado para el caso concreto. Estos hechos dieron a los infractores una importante ventaja para acceder por vía de recursos legales a la declaración de nulidad de las actuaciones de los entes administrativos actuantes e inclusive lograr su eventual liberación de responsabilidad, por el desmotivado accionar del personal interviniente.

Este análisis previo y que describe la peculiaridad del sistema prebendario y corrupto que ha regido en el país en las últimas décadas, ilustra someramente las circunstancias con las que los infractores a las disposiciones protectoras del ambiente se han visto beneficiados; o sea, la propia normativa de la materia y la conocida venalidad que caracteriza a la administración pública, la falta de presupuesto necesario para optimizar las medidas de control y la carencia de personal especializado con que hacer frente a las contingencias propias de la protección de los recursos

naturales y el ambiente. Podemos decir que este panorama oscuro, nos permite inferir que nos encontramos con un ordenamiento jurídico ambiental que descansa en la mera formalidad y que se muestra ineficiente en los hechos debido a su intencional falta de instrumentalidad. A la falta de instrumentalidad que observamos como principal obstáculo para la vigencia de un orden jurídico ambiental, se debe agregar que la legislación referida a este tema procura en el fondo nada más que precautelar los intereses particulares disfrazando esto de "protección" al ambiente.

La escasa legislación referida exclusivamente al objeto de nuestro estudio, se revierte en los últimos años de "transición". En el año 1992 se dota al país de una nueva Constitución Nacional que incorpora novedosas instituciones y capítulos anteriormente inexistentes. Además se ha consagrado la posibilidad de que cualquier persona en uso de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades acuda a los órganos jurisdiccionales por las siguientes vías: acciones de inconstitucionalidad y de amparo¹.

Otra de las ventajas que surge de la incorporación en el texto constitucional de preceptos ambientales está dada por la posibilidad de ir ampliando el espectro proteccional con la incorporación de nuevas instituciones que cubrirían las deficiencias existentes.

Otros aspectos que consideramos positivos, son:

- i. La gran difusión que se imprimió desde los medios de prensa, las asociaciones políticas, los movimientos sociales, las ONGs., etc. a la necesidad de concientizar a la población sobre la problemática ambiental.
- ii. La recopilación oficial de la legislación ambiental, llevada a cabo mediante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Ordenamiento Ambiental².
- iii. La inclusión de esta disciplina como un tema más de discusión en el campo de las ciencias jurídicas, sobre todo como consecuencia de la firma del Tratado de Asunción por el cual se crea el Mercado Común del Sur. Este hecho ha puesto sobre el tapete la necesidad de armonizar las legislaciones previendo los daños que pudieran ser causados por la implementación de este tratado que ha sido justicieramente definido como de carácter netamente comercial y en donde no se ha previsto la protección del ambiente y los recursos naturales.

A esta enumeración de estos aspectos "positivos" se contraponen hechos que obscurecen la vigencia del derecho del medio ambiente o ambiental³:

- i. La falta de instrumentalidad⁴ de esta rama jurídica deviniente de la carencia de organismos, recursos y medios técnicos adecuados, impiden la vigencia de las disposiciones referidas a la materia;
- ii. La predicha falta de instrumentalidad genera en los hechos, la incapacidad de reacción de

las autoridades encargadas de dar cumplimiento formal a las leyes ambientales, sea por la carencia de medios apropiados para enfrentar los problemas, sea por la conducta irresponsable de los propios encargados del control o por la amplitud de conflictos que tienen a su cargo prevenir o solucionar.

- iii. La superposición de atribuciones de las autoridades administrativas, así como la inexistencia de un procedimiento específico para dirimir los conflictos ambientales. Se debe buscar el respeto de algunos principios básicos que ordenen el procedimiento: unidad de trámite y de dirección procesal. La implementación de estos principios y su complementación con otros también importantes, como ser, celeridad, garantía de los derechos constitucionales para las partes, redundará en beneficio del procedimiento.
- iv. La falta de voluntad política de las mismas autoridades encargadas de hacer cumplir las normas ambientales. Cuando se habla de esto, nos estamos refiriendo a la permisividad con que el gobierno encara la labor de control y represión de los infractores. Es más, se ha constatado reiteradas veces que las mismas autoridades encargadas de esta labor se hallan implicadas en actividades como la deforestación y el contrabando de maderas, así como en la caza indiscriminada de especies prohibidas.
- v. La falta de delimitación jurisdiccional de los diversos órganos encargados de la preservación de los recursos naturales y del ambiente, produce como resultado una confusión que atenta contra la correcta aplicación de las disposiciones legales ambientales.

Todas estas ventajas y desventajas que transcribimos de una forma bastante genérica -sin dejar de patentizar nuestro temor de haber incurrido en alguna omisión-, nos sirven de sustento para abordar la realidad jurídica de esta cuestión.

2. Descripción del objetivo y finalidad del presente trabajo.

Previamente se había esbozado una concepción de orden muy genérico del término derecho ambiental -ver Nota No. 3- En esta ocasión se analizará el contenido normativo de este derecho, ya sea aquello que está directa o indirectamente relacionado con el mismo.

En el Paraguay, la misma Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción -a través de la Cátedra de Derecho Agrario-, se ha mostrado inmovible ante los avances que internacionalmente ha tenido el alcance y contenido de dicha disciplina.

Además de esto, la cuestión ambiental es considerada únicamente y en forma muy somera desde la perspectiva del Derecho Agrario, que enfoca la utilización de los recursos primarios con criterios meramente economicistas.

Estas circunstancias nos mueven a determinar, previamente, los conceptos de recursos naturales y ambiente. Los recursos, pueden ser de dos tipos: naturales y culturales. Dentro de los recursos naturales están comprendidos los componentes físicos considerados en sí mismos, es decir, sin detenernos en la acción directa e indirecta que despliega el hombre sobre ellos; los recursos culturales, en cambio, están conformados por aquellos que resultan de la labor creativa del hombre.

El concepto del ambiente -la expresión "medio ambiente" sería una redundancia- está estrechamente vinculado con el de ecología, el cual estudia "(...) las relaciones entre los organismos y su medio, aunque en un sentido más estricto puede decirse que es el estudio de la interrelación de organismos, el estudio de las comunidades de plantas y animales (...)". El ambiente "(...) constituye la matriz de las circunstancias físicas, biológicas y sociales donde se producen esas complejas acciones recíprocas" (entre los organismos y el medio)⁵.

Esta referencia conceptual previa es de particular importancia para adentrarnos al ámbito propio de la disciplina ambiental. De acuerdo con esta descripción, vemos que el concepto de recursos naturales contiene a todo elemento considerado en sí mismo, independientemente de la actividad humana, o sea: las aguas, los yacimientos minerales, la atmósfera y el espacio circundante, la fauna y la flora silvestre, las bellezas escénicas o panorámicas, la corteza terrestre y la energía que generan estos elementos de una manera espontánea.

En nuestro país aún carecemos de una descripción del contenido de los recursos naturales, que es de imprescindible importancia para establecer la regulación legal de cada elemento comprensivo del mismo. Esto es importante porque se ve que en otros países, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han venido elaborando catálogos sobre el contenido de los recursos naturales a los efectos de optimizar esfuerzos que concluyan en un cuerpo normativo homogéneo, completo y coherente para regir la materia ambiental⁶.

Sabemos que la no consideración de las "reglas" de funcionamiento de la naturaleza provoca perturbaciones de mayor o menor gravedad en el ambiente, según la intensidad de la

acción humana. O sea, existe una utilización racional o irracional de los recursos naturales que puede o no degenerar en desastres ecológicos. Ante esta eventualidad la norma jurídica debe establecer mecanismos que aseguren la pervivencia de todos y cada uno de los componentes naturales para preservar los ecosistemas y evitar el agotamiento de los recursos naturales (el legislador debe tener en consideración el funcionamiento de la naturaleza a la hora de crear leyes).

Podemos agregar a lo expuesto, que si el legislador o el jurista abandonan los criterios dogmáticos que ordinariamente asumen, analizando la cuestión con un criterio científico e interdisciplinario⁷, se puede establecer una legislación realmente alternativa al modelo vigente.

3. El objeto legal del Derecho Ambiental Paraguayo

Analizando *in totum* el disperso panorama legal se puede determinar el objeto y contenido del derecho ambiental de nuestro país. Estos dos aspectos se pueden obtener mediante el siguiente.

3.1 Los componentes naturales objeto del Derecho Ambiental

a. El Agua

a.1 Contenido Regulable

- i. utilización colectiva - limitaciones - modificaciones que naturalmente provoca este elemento, sea por sus corrientes o cauces: (álveos, avulsión, sedimentación, islas, esteros, lagunas, arroyos, manantiales, paisajes, playas, inundaciones). - modificaciones que directa o indirectamente provocan otros elementos naturales o la acción antropogénica: (hidroeléctricas, inundaciones, diques, desagües, canalizaciones, irrigaciones, servidumbres de agua, regadíos artificiales, extracciones, industrias, etc.) - la energía que resulta de las corrientes acuíferas: su regulación, conciliación de su uso con la alteración que provocaría eventualmente sobre otros recursos y el ambiente.

a.2 Finalidad de la Regulación

- i. delimitación taxativa de los usos colectivos - compatibilización del derecho público con la legislación positiva que regula privativamente este recurso - prevención de alteraciones climatológicas o de otros recursos que puedan resultar afectados y la adopción de medidas para las situaciones en que ocurran los supuestos que se pretenden evitar: sequías, régimen de preferencia de su utilización en esas circunstancias, inundaciones, contaminaciones, contenciones artificiales por diques, represas u otras construcciones, desecamientos de asentamientos lacustres, manantiales y arroyos, erosión de los suelos adyacentes, el régimen de pesca, basuras, desechos o efluentes que son arrojados a la corriente, transmisibilidad de enfermedades, etc.
- ii. política estatal.
- iii. realidad sobre la utilización de las aguas públicas - normas relativas a la navegabilidad de los ríos, a la soberanía de los pueblos sobre los mismos; ambas, en relación a la utilización racional del recurso - concesiones de uso a los particulares.

b. **El Suelo**

b.1 **Contenido Regulable**

- i. propiedad del Estado y de los particulares.
- ii. expropiación por razones de la explotación irracional de los suelos.
- iii. influencias que puede generar el suelo sobre los demás elementos.
- iv. integrantes del recurso "suelo": aluviones, playas, bahías, avulsiones, bañados, bosques, cerros, serranías, ecosistemas, espacio aéreo, esteros, hidrocarburos, yacimientos, subsuelos, islas, minas, paisajes, riberas de ríos-arroyos-lagos, reservas naturales, parques, colonias, caminos, espacios verdes, jardines, paseos, zonas de interés público, sectores o sitios de valor cultural, etc.
- v. consecuencias que provocan los suelos: desequilibrio en los procesos climatológicos o alteraciones sobre otros elementos, deforestación, erosión, desecamiento de formaciones lacustres y arroyos, aumento de temperatura ambiental, quema de bosques o pastizales, desaparición de especies de flora y fauna, polución, contaminación superficial y atmosférica, reacciones físicas sobre las personas: pulmonares, psicológicos y agotamiento, disminución de la calidad del aire y del agua, pérdidas en la agricultura
- vi. la ganadería y la riqueza agro-forestal, desmonte, aumento de desechos, efluentes, incendios forestales, los vectores de enfermedades, etc.
- vii. concesión del uso de la propiedad pública en materia de minas a los particulares.

b.2 **Finalidad de la Regulación**

- i. determinación precisa de los conceptos del latifundio y del minifundio.
- ii. la reforma agraria y los objetivos de la preservación de la riqueza natural de los suelos.
- iii. manutención de los niveles de fertilidad de los suelos, optimización de la producción agrícola sin perder de vista los objetivos de un desarrollo sustentable, los proyectos de desarrollo industrial, agrícola y ganadero tomando en cuenta los objetivos de la preservación de los recursos naturales.
- iv. la protección de áreas específicas y los regímenes de utilización de los suelos de dichas reservas.
- v. reglamentación de usos nocivos que se pueden dar sobre los suelos: desmontes o deforestaciones masivas, quema de campos, propiedad irracional, reservas naturales,

depósitos de basuras, desechos, efluentes y otras sustancias tóxicas o contaminantes del medio ambiente, etc.

- vi. prohibiciones de alteración de las denominadas reservas forestales, parques, paisajes o sitios de valor cultural, lugares de interés público y turístico.

c. **La Fauna y la Flora:**

c.1 **Contenido Regulable**

- i. los elementos vinculados directa o indirectamente con los demás recursos: respeto del hábitat natural de las especies, declaraciones de protección especial de determinadas especies en peligro de extinción, movimiento migratorio de especies animales, especies forestales susceptibles de ser explotadas, inseminación y cruzamientos de especies animales, reforestación, declaración de zonas especiales a los efectos de mantener una biodiversidad intacta, el régimen legal de la caza y de la pesca, zoológicos, enfermedades que afectan a la fauna y a la flora, faenamiento de animales, sanitación, agricultura, ganadería, mataderos, etc.
- ii. prohibiciones relativas a la caza, la pesca y la comercialización de especies faunísticas y florísticas
- iii. política estatal.
- iv. mejoras que deben ser introducidas en los establecimientos y entidades encargadas de explotar, utilizar y comercializar estos recursos.
- v. realidad de la flora y fauna del país.

c.2 **Finalidad de la Regulación**

- i. determinación de una política global para la preservación de la biodiversidad.
- ii. limitación de la caza y la pesca, y las condiciones que deben darse para autorizarse dichas prácticas.
- iii. prevenir las consecuencias negativas que podrían sobrevenir de la irracional utilización de estos elementos del ambiente: extinción de las especies que son irracionalmente cazadas, sanción a los que extraen maderas o arbustos de zonas o áreas protegidas, cumplimiento de tratados internacionales ratificados por el Paraguay, la contaminación de los ríos y la consiguiente peligrosidad de las especies animales que habitan dichas aguas, periodos de pesca y caza de determinados animales, comercialización de especies en peligros de extinción.

- iv. sistema jurídico que debe regir sobre la propiedad de los animales y peces que se encuentran en los dominios privados, limitando las facultades del titular en favor del interés general.
- v. formas de control de la mantención de la diversidad faunística y florística.
- vi. adopción de las nuevas técnicas científicas para conciliar la utilización racional de estos recursos sin incurrir en el peligro de ocasionar desequilibrios en los ecosistemas.

3.2 Los componentes atmosféricos y la salud de la población.

a. El ambiente

a.1 Contenido Regulable

- i. política estatal en materia de control de enfermedades que puedan extenderse masivamente sobre la población, por ejemplo: programas anuales de prevención de enfermedades, organización de los controles y asistencia sanitaria, educación, programas de alimentación y nutricionales, etc.
- ii. política estatal en materia ambiental: determinación de la forma de explotación y utilización de sustancias: químicas, nucleares, medicinales, desechos tóxicos, efluentes, etc. en establecimientos industriales, comerciales y de uso particular, etc.
- iii. los componentes atmosféricos y su influencia sobre la capa de desarrollo vital: la biosfera y los efectos que se producen en ésta por acción de los seres humanos: disminución de la intensidad pluvial de las regiones, alteraciones climatológicas, alto grado de contaminación atmosférica, la afectación de la capa de ozono, etc.
- iv. efectos que provocan sobre el ambiente la implementación del modelo de desarrollo y las políticas económicas adoptadas en el país: crecimiento de la marginalidad y la consiguiente degradación de las condiciones de la vida humana, mayor contaminación ambiental, disminución de presupuestos para las actividades estatales de protección ambiental y por efecto de la desregulación de la función arbitradora que le corresponde al Estado, disminución de las prerrogativas estatales para regular la actividad del sector privado que pueda agredir en forma directa o indirecta al ambiente.
- v. descentralización y competencia de los órganos y autoridades encargados de la administración; control y potestad sancionatoria en materia ambiental.

a.2 Finalidad de la Regulación

- i. mejoramiento de la calidad de vida de la población, estableciendo precisas limitaciones a los sectores vinculados a la explotación económica de los recursos en lo referente al uso

que pueda generar efectos nocivos o perniciosos tanto para la salud de la población como para la mantención ordinaria del recurso y su perdurabilidad sin mayores alteraciones.

- ii. determinación taxativa de las prohibiciones atendiendo siempre a la finalidad del sector industrial o comercial objeto de la regulación, estableciendo las sanciones que deberán abarcar los ámbitos civil y/o penal y las penas aplicables.
- iii. la potestad del Estado y la labor que puedan realizar las ONG's y demás entidades vinculadas al quehacer ambiental.

Este análisis realizado con el propósito de determinar el objeto legal del derecho ambiental paraguayo, no habrá considerado, seguramente, algunos elementos importantes en relación a aquél. Sin embargo, conviene advertir que esta descripción obedece fundamentalmente a la literatura legal vigente.

4. El Derecho Positivo Ambiental vigente

La descripción que efectuaremos tendrá en cuenta la legislación directamente relacionada al tema ambiental y aquella que se refiera al tema de manera indirecta.

4.1 Régimen legal de las aguas

La Constitución Nacional determina la "propiedad estatal" de las aguas, dejando expresa constancia que esa titularidad alude a aquéllas que surjan "naturalmente", es decir, sin intervención del obrar humano.

Las diversas circunstancias que puedan rodear al dominio sobre la superficie de las aguas, exige la necesidad de hacer una discriminación entre aquello que hace referencia a la propiedad pública del Estado y lo que se entiende por utilización y disposición por parte de los particulares, bajo ciertas condiciones determinadas en los cuerpos legales que hacen a la materia. A los efectos de este análisis sectorial que estamos llevando a cabo, dividiremos el estudio de nuestro tema, de la siguiente forma:

a. Dominio de las aguas.

- i. el principio rector está consagrado en la Constitución Nacional donde se otorga la titularidad de las aguas al Estado.
- ii. esa condición será ampliada y redefinida conforme al marco situacional del caso, por diferentes leyes que vuelven a sustentar el axioma constitucional, pero enumerando lo que envuelve bajo el concepto de "aguas públicas"⁸.
- iii. son susceptible de ser apropiadas por los particulares aquellas aguas que provengan de precipitaciones pluviales y los manantiales con las respectivas partículas y areniscas que arrastren consigo, con cargo de utilizarlas racionalmente y permitir también el uso en similar proporción a los titulares de los predios adyacentes o contiguos⁹.
- iv. se exceptúan de cualquier apropiación privada, aquellas aguas susceptibles de ser navegables, titularidad que inclusive se extiende sobre las riberas de dichas aguas¹⁰.
- v. las propiedades privadas sobre las aguas susceptibles de estar bajo este régimen podrán soportar, bajo los presupuestos previstos en la ley civil pertinente, la restricción a su dominio y que consiste en la "servidumbre de acueducto"¹¹.

b. Utilización de las aguas.

- i. las aguas pueden ser aprovechadas por la colectividad siempre que con tal uso no se causen daños o perjuicios a terceros y esa disposición se sujete al control legal correspondiente.
- ii. la utilización de las aguas públicas se podrá realizar mediante la observancia de un procedimiento descrito en el Código Rural y en el Código Civil Paraguayo (servidumbres) que otorga la potestad de autorizar el uso por parte de los particulares al "Consejo de Aguas Públicas" (CAP) dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Asimismo para las "tomas de agua" provenientes de depósitos lacustres o aguas corrientes que pretendan efectuar los particulares, se confiere la potestad de autorizar a las Juntas Municipales.
- iii. en la utilización de las aguas se tendrá presente, por parte de la autoridad encargada de tal concesión, la primacía del interés general sobre el individual o sectorial, para lo cual no se perderá de vista el caudal mínimo por habitante que no podrá ser inferior a los 200 litros diarios¹².
- iv. la restricción legal a la autorización o concesión se da en los casos de escasez de agua en el país, de graves sequías o cuando el tipo de uso no está contemplado en la ley¹³.
- v. la potestad de usar las aguas conferida a los particulares, no comprende la autorización para desviar su curso natural, fundamentalmente cuando a alimentan otra corriente acuífera o a un poblado.
- vi. son expropiables los componentes acuíferos que contengan propiedades minero-medicinales, previo informe del Departamento Nacional de Higiene del M.S.P. y B.S. y ciñéndose a un procedimiento descrito por el Código Rural y complementariamente por los Códigos Civil y Procesal Civil.
- vii. el Código Rural define perfectamente los casos de "uso clandestino" de las aguas públicas, calificándolos como ilícitos pasibles de ser sancionados con penitenciaría. A estos efectos, se entiende por "uso clandestino" de las aguas: a) cuando se la utiliza para el riego de plantaciones sin el permiso legal correspondiente o se sobrepase el cupo autorizado por la institución encargada de conceder el permiso; b) los usos ocultos e inconsultos que los beneficiarios de las autorizaciones, dieran de aquellos cupos de agua que les corresponden a otros regantes autorizados.
- viii. se establecen penas para las siguientes figuras delictivas: el "uso clandestino de aguas"; la "destrucción o deterioro de obras de riego y desagüe" y el "incumplimiento de las medidas restrictivas impuestas en tiempos de escasez de agua".

c. **Medidas tendientes a la optimización del uso y aprovechamiento de las aguas públicas**

- i. la creación de una institución autárquica que dota de un sistema de agua potable a la ciudad capital y su ulterior expansión a importantes ciudades del interior del país. Para cumplir con estos fines, se va ampliando en forma paulatina su "objeto" inicial a tal punto que converge en la necesidad de llevar adelante un "Plan Nacional de Obras Sanitarias de Agua Potable y Alcantarillado" que incluiría funciones de "control, intervención, supervisión y regularización de todos los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillados de uso público, aún cuando sean de propiedad privada, con el objeto de garantizar el abastecimiento de agua en cantidad y calidad satisfactorias, el buen funcionamiento de los sistemas de desagües y la correcta disposición de las aguas servidas (...)" (Atribuciones del ente CORPOSANA - Corporación de Obras Sanitarias)¹⁴.
- ii. la creación de entidades que contemplan entre sus fines el aprovechamiento del potencial energético de las aguas¹⁵.
- iii. la creación de diversos órganos del sector público que toman a su cargo la realización de trabajos de dirección, coordinación, atención, construcción y conservación de obras hidráulicas o relacionadas indirectamente con dicho recurso, al mismo tiempo que se encargan de la elaboración de estudios, proyectos, evaluaciones y estimaciones relativas al comportamiento de las aguas¹⁶.

d. **Normas directamente relacionadas con la protección de las aguas y el ambiente**

El Estado asume las funciones de preservar el recurso agua y buscar su utilización racional a través de las reparticiones creadas para dichos efectos. Esta acción estatal se verifica, por ejemplo, mediante el control periódico de las obras públicas que tengan por objeto el aprovechamiento de las aguas y las del alcantarillado o desagües cloacales; la atención de los sistemas de tratamiento de las aguas potabilizadas a los efectos de comprobar si las sustancias agregadas al líquido, son enteramente permitidas por las leyes y ordenanzas del país; dictado de normas que establezcan el ajuste de las actividades económicas, industriales, comerciales y de transporte al correcto uso de las aguas, cuando así lo requiera la naturaleza de sus labores; etc.

- i. La determinación de conductas prohibidas a los particulares y que hagan relación con el usufructo de las aguas públicas, las cuales son entre otras: impedimento de usar aguas provenientes de desagües o alcantarillados o de fuentes contaminantes para la crianza o aprovechamiento de especies animales, cultivo de hortalizas y otros vegetales o frutos alimenticios; los daños parciales o totales que se provoquen sobre los sistemas de abastecimientos de aguas potables a las ciudades; descarga de aguas servidas o negras en sitios públicos, turísticos o de recreo o sobre otras corrientes acuíferas que contaminen dichos cursos y la atmósfera; realización de construcciones (acueductos, tanques y represas) que puedan provocar acumulación de basuras y formación de aguas estancadas; el previo tratamiento de desechos, residuos o efluentes de plantas industriales, comerciales y locales de servicios de salud, el cual requiere previa descarga de estos en la atmósfera, los canales y

- los cursos de agua superficiales o subterráneos¹⁷.
- ii. La función "activa" que corresponde a los particulares y a los organismos oficiales como municipios y autoridades departamentales para la correcta utilización de las aguas, manutención de los niveles válidos de potabilidad de las mismas y las obras que preventivamente deben ser observadas para evitar la polución y degradación del medio ambiente circundante¹⁸.
 - iii. Establece los requisitos para las autorizaciones que debe otorgar el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previa aprobación de los sistemas de depósitos de desechos y residuos, así como de excretas en todo complejo habitacional e industrial¹⁹.
 - iv. Estas mismas precauciones y limitaciones para el uso de las aguas tendientes a mantener los niveles normales de su potabilidad se toman en cuenta en los convenios y acuerdos internacionales que legislan acerca de la utilización de las aguas de ríos internacionales así como a la manutención del ecosistema que rodea sus cursos naturales²⁰.
 - v. La implementación de programas educativos para la prevención y el control de la contaminación y polución ambiental, debiendo efectuar experimentaciones que detecten la presencia de elementos que causen deterioros sobre las aguas²¹.

4.2 Régimen legal de los suelos

Podríamos conceptualizar jurídicamente al suelo como aquella cosa inmueble susceptible de apropiación por la autoridad pública o por los particulares, conforme a la regulación que la ley respectiva establezca para cada situación.

En un marco descriptivo podemos analizar al suelo con todos sus componentes que natural o artificialmente se le incorporan y reciben un tratamiento homogéneo desde el punto de vista del derecho constitucional, real y administrativo.

La Constitución Nacional establece una serie de pautas que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- i. determinación precisa del principio por el cual todos los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos en estado natural en el territorio del país son de propiedad estatal²².
- ii. régimen de la propiedad privada, cuya extensión debe estar sujeta a una serie de limitaciones espaciales y temporales y que se refieren al "uso racional" o "equilibrado" que le otorgue su propietario y siempre de acuerdo a la actividad económica que desarrolla sobre el mismo²³. Lógicamente, esas limitaciones de las que hablamos deben estar precisamente consignadas en las reglamentaciones posteriores.
- iii. lineamientos generales referidos a la forma de ejecutar la reforma agraria²⁴.

a. **La utilización del suelo**

Dos elementos de convicción deben ser tomados en cuenta para llevar adelante los procesos de expropiación por causa de utilidad pública o interés general definido:

- i. la extensión territorial del inmueble que en relación con la disponibilidad de la zona o región hagan necesaria una mejor distribución de la tierra. En términos legales, esto significa la disposición consagratória de los conceptos de "latifundio"; "minifundio" y "parvifundio", y;
- ii. que los usos que hagan los titulares de dichos inmuebles no sean compatibles con la "explotación racional de los recursos naturales del fundo", o "simplemente sean contraproducentes a toda actividad económica" que pretenda un desarrollo de la región.

En el primer caso, se alega la "utilidad pública o el interés general" que exige una mejor distribución de la tierra, de tal modo a sustituir la estructura dominial vigente por una más justa, reforma agraria mediante, previa expropiación del inmueble afectado.

En el segundo caso, se podría también alegar el "interés general" ya que la Constitución Nacional ha postulado que ese mismo argumento puede ser utilizado para la protección del ambiente y los recursos naturales, por lo que toda alteración ambiental, que supondría -previa constatación de las circunstancias reales- esa irracional utilización del área, movería a la preeminencia del interés colectivo sobre los sectoriales o particulares. A esta argumentación utilizable a los efectos de una expropiación, habría que sumar la de "desarrollo equilibrado", que también está prevista en la Constitución Nacional, como se puede observar en la nota N° 24.

Estos aspectos son los que abordaremos de la siguiente manera:

a.1 **Tierras destinadas a la reforma agraria y régimen de utilización**

La reforma agraria será implementada por un organismo que dirigirá institucionalmente, conforme a los fines consagrados en su carta orgánica, este proceso, para lo cual se instituye como patrimonio inicial: los fundos que anteriormente correspondían a anteriores instituciones también encargadas de la función reformadora del sistema dominial existente, aquellos que sean adquiridos por el Estado conforme al proceso de afectación al dominio público previa expropiación y todos los que consignan la ley constitutiva como las posteriores que se dicten para este mismo menester²⁵.

Asimismo y dados los antecedentes que presenta socialmente nuestro país, en el mismo periodo en que fueron sancionadas las dos leyes que hacen a la reforma agraria (Carta Orgánica del IBR y Estatuto Agrario), hubo la necesidad de regularizar la situación de poblaciones enteras que ocupando dominios particulares, tuvieron que ser consideradas por la ley como "colonización y urbanización de hecho". Para los casos de propiedades de gran extensión superficial se requirió del dictado de otra ley que también reglamentaba su parcelación en proporción a las necesidades de la región y del proceso de desarrollo agrícola que se pretendía impulsar en dicho espacio³⁰.

Observando el contenido de las disposiciones que hacen alusión directa al tema de las tierras destinadas a la reforma agraria y su utilización racional, surge con meridiana claridad que:

- i. toda vez que los inmuebles estén destinados a actividades agropecuarias, forestales o mixtas, se debe hacer un uso "racional" del recurso suelo;
- ii. la explotación, ya sea agrícola o forestal del inmueble, es factor determinante para garantizar al beneficiario el tratamiento especial que le confiere la ley que regimenta la reforma agraria;
- iii. el uso racional debe perseguir la preservación de los recursos naturales renovables, del medio ambiente circundante, con la utilización de técnicas de cultivos, explotación forestal, agropecuaria y minera que compatibilicen con los objetivos del desarrollo de la actividad agraria y tiendan a la progresiva eliminación de los latifundios improductivos.

a.2 Componentes del objeto "suelo" que están regulados jurídicamente

Existe una dispersa legislación que de alguna manera regula todos los componentes y circunstancias que directa o indirectamente se hallan vinculadas al recurso "suelo"; ya sea por la explotación que se hace de ellos, por el tratamiento que se le otorga legalmente o por los efectos que se producen por las alteraciones o variaciones que se producen naturalmente o por el uso de este recurso primario.

Estos componentes son designados como "parte" del suelo por legislación subsidiaria a la Constitución Nacional; estos son abordados individualmente por reglamentaciones o disposiciones contenidas en el Código Civil, Estatuto Agrario, Código Rural o Ley de Minas, respondiendo a directrices eminentemente economicistas²⁶.

En estos casos, poco o nada se hace referencia a los principios ambientales que deben regir en materia de suelos -o sea, el destino de los mismos para cumplir con los fines de desarrollo integral, la correcta distribución de la tierra a los efectos de una explotación racional- y la adopción de medidas o normas que prohíban un uso degradante, desertificante o que pueda provocar una consecuencia nociva sobre el recurso en sí y los componentes ambientales restantes.

a.3 Previsiones y medidas que la ley dispone para el uso racional de los suelos

- i. Los organismos encargados de llevar adelante la reforma agraria destinan las tierras para ese menester y exigen una serie de condiciones que deben ser observadas por los adjudicatarios para evitar que se desnaturalice la concesión de los dominios²⁷.
- ii. A nivel institucional, existen otros órganos que también fueron formándose para proteger los intereses generales relativos al buen destino y uso de las tierras, así como a la preservación de los elementos incorporados o adheridos al mismo y en vinculación directa

con la calidad del ambiente que se requiere para el desarrollo de las actividades económicas del agro²⁸.

- iii. Las actividades económicas que surgen de la explotación de los suelos han requerido el dictado de una serie de disposiciones que regulen en forma ordinaria, las distintas situaciones que directamente afecten a la materia que nos atañe, es decir, a los recursos naturales y el ambiente²⁹.

Entre las medidas que se adoptan, surgen, principalmente aquellas tendientes a la "priorización" del objetivo de preservar un ambiente saludable, las prohibiciones de determinados usos que el particular pueda disponer de sus inmuebles y determinando las instituciones que tendrán a su cargo la vigilancia y sanción de las personas que hayan incurrido en las faltas previstas en la normativa.

- iv. Es destacable además la importancia que reviste últimamente el tema de la regulación territorial y espacial de la ciudad de Asunción. La comuna capitalina a través de sus autoridades legislativas y ejecutivas ha zonificado la ciudad dividiéndola en sectores según la problemática que presenten los mismos: inundaciones, aseamientos, urbanizaciones con concentración irregular de población; o cualquier otra circunstancia que exija una consideración particular³⁰.
- v. De un análisis de la legislación que regula el objeto "suelo", se observa que nuevamente existe una superposición en materia de competencia entre las instituciones encargadas de intervenir en todo lo concerniente a esta cuestión (la actividad agrícola-ganadera y forestal, reforma agraria, prevención y castigo por los daños y perjuicios ocasionados al suelo). Esto mismo habíamos señalado en relación al objeto "aguas".
- vi. El mal uso del suelo y sus componentes tiene consecuencias perniciosas que son abordadas por la ley de la siguiente manera: con normas que prohíben determinadas conductas y que a la vez sancionan a los infractores, así como con disposiciones que obligan a una determinada conducta³¹.

4.3 Los demás componentes del suelo

En esta última parte del tópico "suelos", analizaremos los demás elementos que se integran al mismo y que se circunscriben a la fauna, la flora y la minería. Esta descripción abarcará los dos puntos de vista que en todo recurso venimos realizando: la situación jurídica del recurso derivada de las relaciones económicas y el grado de protección que como elemento del medio ambiente se le confiere, sea en su uso como en su disposición.

a. La protección de la Flora

Una de las áreas críticas en el país en materia ambiental, es sin duda la de los bosques. Hace

menos de 50 años el Paraguay poseía una gran riqueza forestal, la cual, debido a una deforestación irracional y criminal en la que comparten culpas autoridades públicas (civiles y militares), países vecinos (especialmente el Brasil), ganaderos, contrabandistas, la agricultura empresarial, los propios madereros y campesinos, hoy prácticamente está en vías de extinción.

De acuerdo con datos oficiales; "La superficie boscosa del país se redujo sustancialmente en los últimos 50 años. En la región oriental de un 53 % se pasó a un 18 % de cobertura boscosa y en la región Occidental de un 70 % a un 45 %. La reducción global para todo el país ha sido del 46 % en dicho período. Debe destacarse además que la mayor parte de esa reducción se verificó en los últimos 20 años (...)".

"De los 2,9 millones de hectáreas de bosques remanentes de la región oriental el 60 % constituyen bosques residuales en los cuales solamente restan especies con escaso valor comercial actual y sólo el 40 % constituyen bosques que aún conservan algo de su estructura original (...)".

"Más del 95 % de las tierras con cobertura boscosa están en manos privadas sin regulaciones de uso y manejo y el Estado no posee actualmente más que algunas pequeñas extensiones de tierras con cobertura forestal. El sistema de áreas protegidas ocupa actualmente el 3,1 % de la superficie total del país"³².

En décadas pasadas comenzaron a aparecer algunas normas que buscaban regular algunos aspectos referidos a la explotación de los suelos en directa relación con la riqueza forestal y la preservación de la flora. Es así como surge un cuerpo legal que organiza reglas de administración y de procedimiento para la explotación racional de los bosques, conocida como Ley Forestal, la que se erigirá en el vértice de toda la estructura legal que a posteriori irá nutriéndose con otros dispositivos legales.

De estas normas y las medidas protectoras que establecen, se destaca lo siguiente:

- i. La forma de proteger legalmente una zona en la que se despliega una acción contraria a la preservación de la riqueza forestal del país, se realiza a través del dictado de normas de carácter administrativo -decretos del Poder Ejecutivo, generalmente- mediante las cuales se declara una zona determinada como parque, sujeta a tratamiento especial y con una definición de lo que se debe entender por "superficie protegida"³³.
- ii. Desde el año 1973 se han venido dictando una serie de decretos del Poder Ejecutivo por los que paulatinamente fueron declarándose zonas de protección, superficies que fueron destinadas a la preservación de la riqueza faunística y florística y los parques nacionales; sin la consideración de un proyecto concreto que contemple para la implementación de los fines previstos, cuestiones como los recursos financieros o los mecanismos que hagan viable y perdurable en el tiempo la inviolabilidad de esos espacios. Parecería nada más como que se buscaba sumar espacios geográficos "protegidos" sin una verdadera estrategia en esta dirección (cantidad sin calidad).

- iii. Los principales cuerpos normativos hacen la distinción ya mencionada (tierras estatales y privadas), contemplando una serie de directrices a ser observadas con miras a la preservación de la riqueza forestal: el control de la deforestación y de las quemas de campos para actividades agrícolas, los procesos de destrucción de especies arbóreas y la necesidad de una política racional de utilización de los suelos de tal manera a evitar su desgaste o erosión y que repercutan en el mismo equilibrio ecológico de la región. Para lograr esto, las leyes establecen deberes y prohibiciones a los propietarios, así como las condiciones que deben tomarse para el otorgamiento de las concesiones de uso de los parques o bosques en manos del Estado³⁴.
- iv. Analizando la cuestión referida a los bosques, se observan como principales causas de la destrucción de la riqueza forestal y de la biodiversidad; la tala indiscriminada de árboles, la insuficiencia de los planes de reforestación y la falta de mecanismos adecuados de control de la conveniencia o no de la explotación de cierta variedad de maderas sin poner en peligro su renovabilidad en un período de regeneración ecológica relativamente breve. Para ello, se ha impulsado la limitación y el control de la extracción de maderas, al mismo tiempo que se han dictado diversos decretos-leyes que aumentaron los controles de la comercialización de maderas, mediante mecanismos como: creación de un registro de exportadores de dicho rubro, la limitación de la exportación de ciertos tipos de madera y la obligación que tienen los propietarios de inmuebles particulares o de lotes adjudicados por el régimen de la reforma agraria de observar una conducta que no atente con la riqueza forestal de las tierras³⁵.
- v. La protección de los bosques y su correcta explotación ajustada a las normas legales vigentes-, guarda también una estrecha vinculación con la manutención de una importante riqueza económica y de los demás recursos naturales. Principalmente, la preservación de la diversidad y originalidad de nuestras zonas boscosas han tenido un lineamiento "ambiental" -si así podemos denominarlo- a partir del año 1986 cuando se sanciona una norma que preceptivamente fija pautas de conducta para las instituciones y para los particulares en aras a la protección del ambiente. En el aspecto forestal, las solicitudes de concesiones para explotación de bosques y los requisitos para su comercialización cuentan con un dispositivo legal más estricto: la regla es la prohibición o limitación y la excepción es la autorización. Es por eso que muchas de las disposiciones recientes guardan mayor referencia al aspecto general de la protección ambiental y de los recursos naturales³⁶.
- vi. La legislación contempla disposiciones relativas a las faltas e infracciones (algunas de ellas sancionadas con penas corporales)³⁷.
- vii. La protección de las áreas verdes o de las zonas que exijan el desenvolvimiento de las especies animales en jardines o bosques también es importante en los proyectos urbanos, a cuyo efecto, se van confiriendo innumerables potestades a la autoridad municipal para disponer en todo aquello que guarde referencia a la preservación de estas "reservas ciudadanas" tales como: armonización de las urbanizaciones o asentamientos con los espacios verdes, dispositivo del régimen de tratamiento de basuras en medios que no alteren

el ambiente saludable y el ordenamiento territorial que debe darse imperiosamente de tal suerte a distribuir sistemáticamente las actividades económicas en zonas específicamente consignadas en el plan regulador de cada ciudad³⁸.

- viii. Diversas leyes tratan al mismo tiempo cuestiones referidas a la reforma agraria así como lo atinente a la protección de los bosques y el ambiente en general³⁹.
- ix. La preservación de la flora teniendo como fundamento la manutención de los espacios verdes ya sea para recreación, por su valor paisajístico o por poseer un valor histórico y cultural que requiera de esfuerzos oficiales para la toma medidas tendientes a evitar su deterioro, desaparición gradual o destrucción total⁴⁰.

b. La protección de la fauna

- i. Las normas jurídicas que disponen medidas de protección y preservación de las especies animales, con prescindencia de consideraciones únicamente económicas como razón regulatoria -todo aquello que se refiera a la actividad ganadera-, están vinculadas con la caza y la pesca. Estas buscan evitar la extinción de las especies a través de limitaciones que afectan en general a cualquier persona, como a propietarios que en ciertos casos se ven constreñidos a no disponer arbitrariamente de las especies animales existentes en sus predios.

También -y esto constituye una verdadera aberración en materia de preservación de especies animales- se autoriza a los particulares, a cazar sin limitación alguna valiosas especies consideradas "dañinas" (!!!)⁴¹.

- ii. Algunas leyes no vinculadas directamente a la protección de la fauna, sin embargo se refieren a ésta: se establecen prohibiciones para el uso de ciertas sustancias contaminantes que puedan alterar el hábitat animal; se busca la preservación de la riqueza faunística como una de las medidas que globalmente puedan beneficiar a la conservación ambiental; se declaran zonas de protección ambiental con el objeto esencial de mantener la fauna silvestre en lugares en que por causas exógenas a la naturaleza se encuentran en franco peligro de desaparición; se estipulan deberes que deben observar los propietarios o poseedores de inmuebles sobre cuyas superficies existan especies animales cuya caza y pesca soporten una reglamentación legal⁴².
- iii. Del análisis global de las normas que rigen la caza y la pesca, podemos afirmar que los propietarios tienen amplias facultades de disposición de las especies animales existentes en sus dominios, aunque esto se vea aparentemente atenuado por el agregado genérico que reza: "...con las limitaciones establecidas en las leyes especiales (...)". Este agregado aparentemente subsana probables omisiones e impide que la legislación sea considerada como eminentemente protectora de los intereses particulares por sobre los generales. Asimismo es de destacar que las sanciones para quienes incumplen las disposiciones legales protectoras de la fauna son calificables de ridículas por su benignidad y antes que

reprimir, favorecen la depredación de la riqueza faunística del país⁴³.

- iv. A pesar de que la legislación iba restringiendo crecientemente la caza y a la pesca de especies, muchas de las prohibiciones contempladas fueron levantadas debido a la presión de la industria peletera, tanto local como internacional. De esta manera se atentó contra la consolidación de una eficiente legislación proteccionista para la fauna silvestre de nuestro país⁴⁴.
- v. En lo referente a la pesca, es importante destacar que las normas que la regulan son mas completas y puntillosas, llegando inclusive a contemplar los requisitos a los que deben sujetarse los concursos nacionales e internacionales de pesca⁴⁵.
- vi. Finalmente, otra cuestión importante es la referida a la caza irracional de especies con fines comerciales para la posterior exportación de sus pieles. El contrabando o salida clandestina de pieles de especies animales silvestres es una actividad rentable y dada la situación especial por la que ha venido atravesando el Paraguay, se ha convertido en uno de los mayores peligros para la supervivencia de varias especies -ciertos lagartos, por ejemplo-, lo que obligó a la creación de varias normas tendientes a centralizar el control de la exportación de aquéllas, aumentando las penas aplicables al caso con la consabida responsabilidad penal que genera el contrabando y la categorización de tipos y especies que están sujetas al control del organismo ejecutivo Paraguay-CITES⁴⁶.

c. La explotación minera y la protección ambiental

Cuando analizamos el recurso "suelo" -especialmente el derecho de propiedad que el Estado tiene sobre los minerales que se hallan en la superficie y el subsuelo- obviamos referirnos a los efectos perniciosos que sobre el ambiente y los recursos naturales puede provocar la explotación de los minerales que tanto el aquél como los particulares realicen.

En este sentido, la principal ley que regula el marco de la explotación minera es la No. 93 del 24 de Agosto de 1914 "de Minas", que en algunas de sus disposiciones hace referencia a la cuestión de la salud humana:

- i. Las prohibiciones de realizar cateos se establecen con el objeto de proteger determinadas zonas o áreas en las que normalmente se concentra la población, tales como: fincas de regadío, terrenos con arboledas, viñedos, jardines, huertos, calles, sitios públicos, etc.
- ii. La explotación de minas debe sujetarse a las reglas del arte y a prescripciones relativas a la policía y seguridad previstas por la ley y su reglamentación, destacándose igualmente, que las minas están sujetas a la inspección y vigilancia de la autoridad administrativa -MOPC-.

La Ley de Minas, como otras legislaciones que también se avocan a considerar cuestiones relativas a la explotación de los suelos, desarrolla una lógica ajena al tema ambiental, aplicando criterios claramente economicistas. Se enfatiza principalmente la prevención de daños que puedan

ser ocasionados a la propiedad de los particulares; sólo en forma circunstancial contempla preceptos que protegen la salud humana y que por ende se refieren a la cuestión ambiental, aunque no sea directamente⁴⁷.

Como consecuencia de que la legislación asume preponderantemente el carácter economicista citado, el sistema de concesión lógicamente no incluyó reglas relativas al uso racional de los recursos minerológicos⁴⁸.

Recientemente se ha comenzado a incorporar en los cuerpos legales que regimentan la concesión de la explotación de minas, cláusulas relativas a la cuestión ambiental⁴⁹.

Finalmente y en lo relativo a la industrialización de los minerales, en el año 1980 se dictó una ley que autorizaba al Poder Ejecutivo a constituir una entidad de economía mixta para la explotación de la refinería de petróleo, (que se rige actualmente por su Carta Orgánica aprobada por Ley N° 1182 de fecha 18 de Diciembre de 1985); "Petróleos Paraguayos (PETROPAR)". Aparentemente, el despliegue de esta actividad no ha generado mayores consecuencias que impacten en el medio ambiente en nuestro país.

Al menos, eso se desprende del "Estudio Inicial para la determinación del impacto ambiental de la industria petrolera en el Paraguay" que fuera elaborado por la Gerencia Tecnológica del ente público PETROPAR en el cual se deduce de sus evaluaciones finales, que "...hasta el momento, en la situación actual, se podría concluir que la refinería de Petropar es un punto de contaminación de poca significancia para el ecosistema natural y humano". No obstante ello, debemos dejar en claro que no existe en el país legislación que haga referencia a esta actividad y por ende, la racionalización del uso de los derivados del petróleo así como las medidas tendientes a garantizar la seguridad y la salud de las personas, carecen de una limitación que necesariamente brinda la vigencia de una norma que regula estas situaciones.

Convendría que se tomen en cuenta, para una futura legislación, las recomendaciones hechas por los técnicos que realizaron el estudio precitado, donde se señalan los elementos "polucionantes" generados por la industria del petróleo⁵⁰.

d. La protección del ambiente saludable y los componentes atmosféricos

Al analizar los elementos naturales y las disposiciones legales que regulan sus regímenes de uso, disposición y explotación comercial -algunas con mayor especificidad que otras- se ha constatado que en ocasiones hacen referencia a la protección de la salud poblacional.

Sin embargo, con la persistencia de una corriente de pensamiento que se potencializa cada día más con nuevas convenciones y acuerdos internacionales que objetivan políticas de protección del ambiente y los recursos naturales, nuestro país ha venido dictando leyes -sobre todo en los últimos cinco años- que tienen como propósito la protección de la biosfera.

La influencia de un cambiante derecho internacional, el mayor "interés" que tienen hoy en

día en la protección del ambiente los países industrializados, sumado al proceso de apertura política iniciado en 1989, han presionado para el surgimiento de estas leyes "ambientales".

Es sin embargo conveniente destacar que se asumen dos posturas a la hora de analizar las leyes "ambientales".

En efecto, muchos trabajos que se han publicado en nuestro país consideran que la legislación propiamente ambiental es aquella que ha sido dictada por y para preservar exclusivamente el ambiente; otros, sin embargo, consideran dignas de estudio también aquellas que no se refieren estrictamente al tema, pero que lo abordan de alguna u otra manera.

A continuación serán analizadas leyes que tienen como exclusivo objetivo la protección del ambiente -de acuerdo con el primer criterio citado-.

d.1 La protección de la atmósfera

- i. El aire, como principal componente atmosférico, es objeto de protección especial por la Ley Sanitaria, la cual establece los niveles de toxicidad permitidos en el medio para evitar mayor contaminación o polución ambiental. En este sentido, se estipulan dos líneas de acción: a) limitar las emisiones y descargas de gases o sustancias contaminantes; y b) la prevención que deben tomar todos los establecimientos en materia de higiene en el tratamiento de sustancias que puedan resultar contaminantes o degradantes del aire respirable o de cualquiera de sus elementos componentes⁵¹.
- ii. Las restricciones al ejercicio de ciertas actividades comerciales e industriales que podrían perjudicar los componentes atmosféricos, constituyen limitaciones al pleno goce de la propiedad privada⁵².
- iii. La institución que tiene como principal función el dictado de reglamentos administrativos o disposiciones con fuerza de ley zonal, es la municipalidad de cada distrito. Sin embargo, la función de emitir directrices y establecer sanciones en el orden administrativo corresponde a dos ministerios: Salud Pública y Bienestar Social e Industria y Comercio⁵³.
- iv. La prevención de toda alteración que pudiera provocarse sobre el aire y sus componentes químicos tiene resguardo constitucional en virtud de lo que establece el art. 7º de la CN que considera de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral.

d.2 La protección de la salud poblacional

- i. Diversos organismos oficiales tienen a su cargo el control y prevención de enfermedades que puedan afectar la salud de la población, cuyas competencias llegan a superponerse y dificultar las tareas de investigación, prevención, control y supervisión de la política sanitaria del país. De todas maneras, la institución que mayor potestad reglamentaria

concentra es el Ministerio de Salud Pública y B. Social, según se desprende del Código Sanitario que es el instrumento legal que le confiere atribuciones a dicha Secretaría de Estado y cuyos preceptos contienen: descripción de las atribuciones en materia de salud que se otorga al MSPBS, derechos y obligaciones de las entidades reguladas, prohibiciones referentes a la protección de la salud poblacional y el trámite sumarial que se debe dar en instancia administrativa con el catálogo de sanciones que puede aplicar la institución a los que transgreden tales normas⁵⁴.

- ii. Muchos de los entes estatales, también orientan sus labores hacia la búsqueda de la preservación de la salud humana, ya sea por la vía del mejoramiento de la calidad del servicio que brindan a las comunidades, por la serie de controles a los que están sujetas las instituciones que tienen a su cargo tales servicios. Asimismo, se establecen obligaciones referidas a la vigilancia y a las normas de salud que deben cumplir los particulares en uso de dichos servicios para prevenir enfermedades o plagas y efectos contaminantes en el ambiente⁵⁵.
- iii. Si bien ya hemos mencionado lo referido al comportamiento de los particulares y los establecimientos dedicados a la explotación, comercialización e industrialización de productos que puedan provocar emanaciones de sustancias tóxicas, en este capítulo se abordan aquellas obligaciones que deben asumir los encargados o titulares de los inmuebles dedicados a tales menesteres así como las prohibiciones que las leyes señalan al respecto. Entre las obligaciones que se consignan están: la de recibir inspecciones periódicas de las instituciones de control, evitar el derrame de aguas servidas o contaminantes hacia predios vecinos o inferiores, abstenerse de realizar obras que puedan tener un alto contenido de toxicidad y cumplimentar con las ordenanzas municipales relativas a las reglas de salud ambiental. Las prohibiciones, por su parte, son más taxativas y sectoriales: hacen referencia a la explotación industrial, a cuyo efecto demandan de sus propietarios la prohibición de realizar emanaciones, expedir sustancias y la puesta en funcionamiento de fábricas o entidades que contravengan disposiciones del Código Sanitario y los reglamentos que se refieren a la prevención de enfermedades, contaminaciones y efectos nocivos en el ambiente provenientes de tales omisiones; para ello acude al régimen disciplinario que es taxativo y con posibilidad de generar responsabilidad penal⁵⁶.
- iv. También en lo referido a los alimentos, se establecieron disposiciones regulatorias, de tal forma que los controles a los que deben sujetarse aquellos productos que normalmente tienden a una rápida descomposición han sido reglamentados principalmente en lo relativo a las actividades de faenamiento de animales y las plagas o toxicidades que pudieran tener los vegetales. Para este efecto, se ha renovado la legislación en el último de los aspectos enunciados y se han dictado normas de protección fitosanitaria que contienen un amplio dispositivo de prohibiciones acerca de la utilización de abonos, fertilizantes y plaguicidas sobre las verduras y hortalizas⁵⁷.
- v. Muchas de las restricciones impuestas a los procesos de manufactura de materias primas o de comercialización de productos importados, se sustentan en fines de preservar las buenas

condiciones para el desarrollo del ser humano, la prevención de ciclos epidémicos o desastres sanitarios que pudieran provenir de tales actividades. No existe en el país, realmente, una alta contaminación generada por la explotación industrial, debido a la escasa actividad en ese aspecto; pero no obstante y debido a la propia desidia de las autoridades y al escaso control que se ejerce sobre los industriales, los pocos establecimientos se dedican a efectuar actos lesivos al ambiente en forma impune. Se puede señalar que, producto de la "escasa" actividad industrial son pocos los cursos de agua descontaminados en la región oriental. Es pertinente por ello llevar adelante un estudio sobre la incidencia futura que podría provocar un auge de las inversiones extranjeras en la industria, ya que la escasa legislación y las propias contradicciones que entre sí contienen sus propias disposiciones provocan justificado temor sobre la posibilidad de que aquéllas se concreten.

d.3 La protección del patrimonio cultural y escénico como parte integrante del ambiente saludable

Este capítulo de la protección de bienes culturales se sustenta en una serie de reglas muy similares a las aplicadas a los demás elementos naturales que hemos estudiado hasta esta altura de la descripción: a) determinación de la propiedad o titularidad de dichos bienes; b) protección legal que se confiere respecto a su eventual utilización o disposición y; c) una modalidad especial que prescriben las mismas legislaciones a fin de otorgar un tratamiento especial para propiciar la creación de zonas o áreas destinadas al mantenimiento de las bellezas escénicas o culturales.

La Constitución Nacional, en sus artículos 81 y 83 define el patrimonio cultural del país y los mecanismos que desde los niveles oficiales deben implementarse para difundir y estimular toda actividad vinculada con las diversas expresiones culturales.

Institucionalmente hablando, existen tres organismos que están encargados de promover ese tipo de actividades culturales o de expandir el conocimiento en el exterior sobre la existencia de zonas o áreas sujetas a protección especial -denominase áreas protegidas o parques nacionales- en donde se promovería la investigación científica y la protección de la biodiversidad.

Estas instituciones son: la Dirección de Parques Nacionales, la Dirección General de Turismo y la Dirección de Bienes Generales Culturales -dependiente del Ministerio de Educación y Culto, creada en 1982-.

Con respecto a la legislación directamente vinculada al patrimonio cultural y a las bellezas escénicas tenemos:

- i. El importante cúmulo de decretos-leyes y leyes sancionadas en el Congreso Nacional estableciendo reservas en diversas regiones del país, a las que se consideran como parques, espacios verdes y patrimonio cultural o de la naturaleza. Sin embargo también es interesante mencionar, en especial, la protección que recibe la "reserva del Mbaracayú".

- ii. Los convenios internacionales suscritos, ratificados y canjeados por el Paraguay también contemplan compromisos referentes a la protección de espacios y zonas de una especial belleza escénica y panorámica⁵⁸.
- iii. El análisis que se ha hecho sobre el tema del patrimonio cultural en el ámbito de la educación, ha sido prácticamente marginal⁵⁹.
- iv. Varias leyes -en particular la Ley Forestal y el Estatuto Agrario- consagran normas de protección especial a los bienes de valor cultural, turístico o ecológico. En virtud de lo que se establece en estos cuerpos, los dominios en donde se encontraren estos bienes culturales, podrán ser objetos de expropiación por causas de utilidad pública, en consonancia con lo que dispone la Constitución Nacional al respecto⁶⁰.
- v. Finalmente, mediante la modificación de la legislación referida al turismo, esta actividad ha sido elevada a la categoría de industria a los efectos legales y por ende ha sido acreedora de un tratamiento dispensatorio en materia fiscal⁶¹.

d.4 La protección del hábitat indígena

La Constitución Nacional ha abandonado prácticamente aquel criterio que señalaba a los indígenas como "sujetos que deben incorporarse al proceso de desarrollo global del país", y por el contrario, los ha dotado de una serie de potestades propias ajustadas a sus particularidades; por lo tanto, podría decirse que en la actualidad gozan de una importante autonomía, inclusive alcanzando el ámbito de la jurisdicción y de la legislación si se toma en consideración que se prevé el respeto por la identidad de las etnias. En este sentido, el artículo 66 incorpora normas protectoras y educativas referidas a la preservación del hábitat natural de las comunidades en relación a probables acciones perniciosas de terceros que puedan poluir o contaminar su ambiente.

Sin embargo, otras leyes de épocas previas a la promulgación de la ley fundamental de 1992, consignan los mismos objetivos que la derogada Constitución de 1967: "el proceso de incorporación de los indígenas al proceso de desarrollo integral del país", lo que significaba la absorción de la identidad cultural de las etnias, o sea, su "socialización". Pero, con la incorporación de estas novedosas instituciones, estas legislaciones reglamentarias deberán ser compatibilizadas en el sentido de dictar normas aclaratorias que protejan en mejor forma los asentamientos indígenas y la explotación racional de los recursos en ellos existentes.

Las campañas educativas, el asesoramiento que puedan otorgar en este sentido los ministerios afectados a las actividades rurales y un presupuesto acorde con estas necesidades, son requisitos ineludibles para conciliar la protección del derecho de los nativos con la protección ambiental⁶².

e. El derecho ambiental paraguayo: sus normas más importantes

A continuación se hará un breve análisis y descripción de las normas que se refieren

exclusivamente a la cuestión ambiental.

e.1 **Marco jurídico-ambiental**

Constitución Nacional: Se establecen claros principios de defensa del medio ambiente, de la diversidad ecológica, de los intereses difusos, de la salud poblacional y de la calidad de vida de la comunidad. Estas reglas, a su vez, guardan vinculación directa con los demás derechos constitucionales integrados a la ley fundamental, tales como: el derecho a la vida, a la seguridad, a la igualdad, a la libertad, a la indemnización por parte del Estado en caso de ocasionarse al particular perjuicios o daños inmotivados y a la propiedad privada.

- i. El ejercicio de derechos fundamentales contemplados en la Constitución Nacional reconoce como valla limitativa la manutención de iguales facultades a los terceros y respetando las reglas de orden público. Una de esas reglas de orden público es: "Toda persona tiene derecho a habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado" (art. 7). El marco de libertad y de igualdad de oportunidades tiene que circunscribirse, necesariamente, a las restricciones y prohibiciones que la normativa constitucional y legal establecen respecto a la real virtualidad del artículo 7°.
- ii. En materia de los derechos constitucionales de índole patrimonial, la propiedad privada y la seguridad jurídica de los particulares se han visto claramente reforzadas por el texto del art. 116 de la CN, ya que la naturaleza improductiva de los inmuebles no es definida por el mismo cuerpo fundamental ni siquiera por los códigos que regulan el aspecto de la reforma agraria. Esta será definida en cada caso y por ley especial, lo que daría lugar a la fácil justificación por parte del propietario de establecer cualquier tipo de actividad que demuestre la "productividad" de su fundo, independientemente que fuera beneficioso o perjudicial al ambiente, con lo que impediría la declaración de expropiación por causa de interés público o social.
- iii. Lo beneficioso del nuevo ordenamiento constitucional sería la implementación de nuevos mecanismos institucionales que fortalecen la gestión de instancias intermedias: la autonomía municipal, la definición de las atribuciones de las gobernaciones y de las juntas departamentales, la legitimación activa que se confiere al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en la defensa de los intereses difusos o colectivos y la disposición que establece que las políticas macro-económicas deben conciliar con los objetivos del uso racional de los recursos naturales renovables y la manutención del ambiente saludable.

Ley Forestal (N° 422 del 23 de Noviembre de 1973): Consagra entre sus objetivos fundamentales la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables: la flora; para lo cual adopta medidas previsionales sobre su explotación, impone obligaciones a los propietarios de inmuebles que se dediquen a la actividad agropecuaria, prohíbe la deforestación masiva y prescribe reglas conducentes a la protección de los campos discriminándolos según la actividad económica predominante a la que se dedican sus titulares.

Otras normas que guardan vinculación con esta, son: la Ley N° 81/92 que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Decreto N° 18.831/86 de fuentes y cauces hídricos y de bosques protectores y el Decreto N° 11.681/75.

Ley N° 831 del 15 de Diciembre de 1980. Código Sanitario: Es la normativa que regula, quizás con mayor especificidad, las funciones del Estado -a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social- en cuanto a tomar las medidas preventivas y paliativas para el cuidado integral de la salud poblacional y las reglas a las que deben circunscribirse las personas o entidades dedicadas a la actividad sanitaria. Asimismo, prescribe prohibiciones para aquellos que se dedican a la importación o exportación de materias peligrosas para la salud o para la diseminación de plagas o enfermedades.

El cuidado de la salud, comprende: a) en relación a las personas, las acciones integradas y coordinadas de promoción, protección, recuperación, rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social; b) en relación al medio: el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

En este orden, la ley prohíbe toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud.

En relación con esta norma, se pueden considerar además:

Ley N° 42/92 que prohíbe la importación, exportación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas, que prescribe normas operativas y sancionatorias a los que introducen o manejan sustancias que por catálogo aprobado por el Ministerio de Salud Pública están prohibidas en el país.

Ley N° 40 del 18 de Septiembre de 1990 que crea la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales: la importancia fundamental de este organismo radica en que lleva adelante su labor en concomitancia con un órgano muy importante como lo es el Poder Legislativo. Actualmente tiene a su cargo la redacción de un proyecto de legislación ambiental.

Decreto-Ley N° 18831 del 16 de Diciembre de 1986: Aborda específicamente el tema de la protección ambiental desde varias perspectivas:

- i. uso de los suelos y la mantención de franjas de bosques para evitar la erosión de las superficies así como el desmonte masivo de terrenos, incorporando para ello, límites que deben mantenerse de vegetación y la obligación de reforestarlos;
- ii. prohibición de eliminar sustancias tóxicas y contaminantes que puedan alterar, degradar o envenenar las aguas o suelos adyacentes poniendo en peligro la salud humana, la flora y la fauna.

- iii. normas de cumplimiento obligatorio y prohibiciones para las actividades comerciales e industriales a fin de que se abstengan de efectuar labores que puedan perjudicar la fertilidad de los suelos y las nacientes o fuentes de agua.
- iv. otorga competencia a los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social, al Servicio Forestal Nacional, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Dirección de Parques Nacionales.

Otras disposiciones que se pueden añadir al presente decreto, serían: Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 30/92 que aprueba el convenio de préstamo para financiar proyectos de racionalización del uso de tierras y el Decreto-Ley N° 10.845 del 9 de Septiembre de 1991 por el que se establecen bases institucionales técnicas y operativas para el ordenamiento ambiental del territorio nacional, que tendrá entre otros objetivos, el de proponer un proyecto de legislación ambiental nacional e implementar los mecanismos institucionales que normalicen y fiscalicen eficientemente el cumplimiento de las disposiciones relativas a la ordenación ambiental.

Decreto-Ley N° 8462/91 por el cual se crea la Comisión Inter-institucional para la Coordinación de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental en las Obras Viales Públicas: El impacto ambiental que provocan las construcciones de obras viales en el país no ha sido objeto de consideración anteriormente, a los efectos de evaluar correctamente cuáles deben ser las previsiones a ser tomadas en el futuro para emprendimientos de esa naturaleza. Esta comisión se halla integrada por representantes de varios organismos oficiales y cuenta con el apoyo financiero del Banco Mundial y del BID. Su objetivo fundamental consiste en el estudio y aprobación de las propuestas ambientales para luego remitirlas al parlamento cuando entre a estudiar el Proyecto de Ley de Evaluación del Impacto Ambiental.

A esta ley, podría agregarse la N° 100/93 que crea la Dirección de Caminos Vecinales y el Decreto-Ley N° 5814 del 17 de Mayo de 1990 por el cual se declara de interés nacional las actividades que se desarrollen en conmemoración del decenio del medio ambiente.

e.2 Marco institucional-ambiental

Para este punto, se ha recurrido al Informe Nacional de la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente preparado para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Dicho Informe, fue elaborado según las pautas sugeridas por la Asamblea General de dicho organismo por Resolución N° 44/228 y tomando como pauta la legislación ya analizada, se pueden tener un panorama bastante claro acerca de las instituciones que en el ámbito gubernativo y no gubernativo se encuentran avocadas a la realización de estudios y proyectos ambientales desde las diversas ópticas que abarca la materia.

Estos organismos, pueden clasificarse, a su vez, en:

Gubernamentales:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- Subsecretaría de Estado de Agricultura
- Subsecretaría de Estado de Ganadería
- Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente

a) Servicio Forestal Nacional

b) Dirección de Parques Nacionales y de Vida Silvestre

c) Dirección de Ordenamiento Ambiental

- Instituto de Bienestar Rural

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

- Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO

- Gabinete Ministerial

a) Asesoría Técnica para la Coordinación Ambiental

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

- Subsecretaría de Estados de Obras Públicas

a) Unidad Ambiental

- Subsecretaría de Estado de Minas y Energía

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Instituto Nacional del Indígena
- Departamento de Parques Nacionales y Monumentos Históricos

SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION

CORPORACION DE OBRAS SANITARIAS

MUNICIPALIDADES

No Gubernamentales:

ALTER VIDA
ASOCIACION DEL MEDIO AMBIENTE DEL AMAMBAY
FORO SIGLO XXI
FUNDACION CHACO
FUNDACION MOISES BERTONI
FUNDACION PHYSIS
FUNDACION VIDA SILVESTRE
MOVIMIENTO ECOLOGICO PARAGUAYO
PRONATURA
SERVICIO FRANCISCANO PARA LA JUSTICIA: PAZ Y ECOLOGIA
SOBREVIVENCIA
SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES Y PLANTAS

Otras Organizaciones con Programas Ambientales:

ASOCIACION SCOUT DEL PARAGUAY
INSTITUTO PARAGUAYO-AMERICANO

ROTARY CLUB

Organismos Mixtos:

- RED DE ASOCIACIONES AMBIENTALISTAS DEL PARAGUAY
- CAMPAÑA DEL DECENIO DEL MEDIO AMBIENTE
- COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES
- COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS CONJUNTOS DE LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO
- COMISION NACIONAL DE LA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA
- COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA COORDINACION Y ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS VIALES PUBLICAS
- ENTIDAD BINACIONAL "ITAIPU" (BRASIL-PARAGUAY)
- ENTIDAD BINACIONAL "YACYRETA" (ARGENTINA-PARAGUAY)

Estas dos últimas entidades -ITAIPU y YACYRETA- tienen a su cargo la ejecución de acciones concretas y previstas en sus propios presupuestos para preservar el ambiente en el área de influencia de las represas.

5. Similitud dispositiva que se observa en la legislación vigente

Del análisis hasta el momento realizado, en relación a la legislación ambiental paraguaya y de aquellas leyes que le son conexas, se ha observado lo siguiente:

- i. Los recursos naturales son abordados por normas que contemplan su explotación económica y su preservación como elemento del medio. En esta tesitura, se nota una clara diferenciación entre normas de objetivos económicos y aquellas de objetivos proteccionistas. La principal característica que aparece cuando se regulan los recursos consiste en que se da preeminencia a la explotación económica en sí, en detrimento de la conservación y la protección de aquellos. Ej: la Constitución, que con mucha vaguedad se refiere al término "explotación irracional", el Código Rural que permite matar sin limitación alguna los animales que puedan perjudicar el ganado de los estancieros, la sola descripción de un procedimiento que contempla la ley forestal de comunicar a los predios vecinos para la quema de campos, la preeminencia que se da a la labor agrícola y ganadera con exenciones y liberación de gravámenes que sólo benefician a los grandes industriales del agro y el desajuste real que se da entre las "obligaciones" de los propietarios de establecimientos ganaderos de preservar la fauna y su derecho a plenitud de cazar, pescar y disponer de las tomas de aguas que fácilmente pueden perjudicar a los propietarios de escasos recursos.
- ii. La mayoría de las legislaciones especializadas y contempladas para cada recurso prevén normas de "política institucional" que deben ser confrontadas con la realidad ambiental del país. Aparte de esto, son coincidentes en la aceptación de la competencia de diversos organismos oficiales generando una superposición de facultades a la hora de aplicar el derecho objetivo. Ej: en materia de salud poblacional, el Código Sanitario confiere potestades al MSPBS, el Estatuto Agrario y el Código Rural al IBR y al MAG, respectivamente, el Código Rural también le otorga intervención al Consejo Nacional de Aguas Públicas y en materia de fertilizantes o elementos que puedan resultar contaminantes resalta la superposición de atribuciones al MSPBS (Código Sanitario) y al MAG (la nueva ley de prevención de enfermedades fitosanitarias).
- iii. El mecanismo más común para contar con datos de la realidad del recurso regulado es el sistema catastral y de registros, adoptado por la mayoría de las legislaciones especiales a cada materia. Sin embargo, en lo concerniente al catastro de suelos (calidad, extensión y datos técnicos concernientes a los propietarios) el objetivo cultivo es el de una optimización en la percepción impositiva del Estado y no conlleva una finalidad de conocimiento sobre la explotación racional del inmueble. El estudio catastral será llevado adelante por la Dirección del Ordenamiento Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del MAG.
- iv. En lo relativo a la preservación del recurso en sí y la fijación de medidas concretas para evitar su uso indiscriminado (de los suelos, de las aguas y de los bosques), las mismas no son llevadas adelante por organismos especializados en cada materia y por ende, resulta

fácil evitar la acción del Estado, no sólo por lo expuesto sino también por la superposición mencionada y el sistema que se refiere al régimen sancionatorio que en muchos casos es difícil coordinar por la excesiva burocracia que imponen sus trámites.

- v. La utilización del ambiente para diversos fines recae necesariamente en la observancia de un principio; la preeminencia del interés general sobre el particular; la escala de utilización, según la cual el beneficio debe corresponder preponderantemente a las comunidades y a la actividad conservadora de los suelos, para luego continuar con la escala gradativa inferior que contemple otras circunstancias.
- vi. En materia de preservación de los recursos, es en lo relativo a la flora y a la fauna donde se nota una mayor proliferación normativa, fundamentalmente en lo que se refiere a la protección de espacios verdes, la prohibición de exportar o utilizar determinadas especies de la fauna y flora en peligro de agotamiento o desaparición. En este sentido, cabe destacar que las disposiciones preservacionistas se circunscriben a normas jurídicas "prohibitivas" que prescriben conductas punibles a las personas físicas y jurídicas.
- vii. La ordenación espacial -utilización racional de los espacios urbanos y suburbanos- está escasamente legislada, y la legislación prevista en la actualidad se torna insuficiente debido a la generalidad de sus preceptos y, fundamentalmente, porque los órganos encargados de hacer cumplir las normas están diseminados en distintas esferas del poder público (ministerios y municipalidades).

Como se puede observar, la existencia de una multiplicidad de leyes de diversa gradación en el orden de prelación normativa, otorga valor a la tesitura de la Dirección de Recursos Naturales del Parlamento, en el sentido de que una adecuada compilación y su posterior análisis crítico, son las herramientas de las que se podrá partir para el fortalecimiento de la corriente unificadora del derecho ambiental paraguayo, y que culmine con la sanción de un cuerpo orgánico y homogéneo.

Las razones de este aserto con el que concretizamos este apartado son suficientes para coincidir con el objetivo que se propone la institución oficial de reciente creación por el Parlamento Nacional.

6. Medición del nivel de virtualidad que presentan las normas ambientales en la realidad social

La situación actual de los recursos naturales y el ambiente en el Paraguay, es en verdad bastante lamentable. Es de destacar, que existen cuestiones cuya incidencia es mayor en relación al deterioro ambiental en el país. Entre estas se encuentran la tala masiva de bosques, la inobservancia de los planes de reforestación que las normas forestales exigen para los propietarios dedicados a la actividad extractiva, la vulnerabilidad de los parques nacionales, la caza masiva de especies animales en peligro de extinción y la ausencia de planes globales institucionales que puedan prevenir situaciones desastrosas en el ambiente.

Las autoridades no han escapado a las constantes críticas acerca de su inoperancia para frenar estas agresiones a los recursos y al ambiente. Es más, antes que enfrentar a los que efectúan labores prohibidas por leyes especiales, reaccionan con una sospechosa pasividad o simplemente, por los síntomas externos de sus conductas, reflejan una complicidad con los autores de los hechos atentatorios a los recursos y al ambiente.

Lo expuesto en el párrafo precedente se puede corroborar echando mano a cualquier publicación periodística, en donde veremos que diariamente se denuncian atentados contra el ambiente; en la mayoría de las veces, el silencio y la inacción de las entidades encargadas de poner coto a las depredaciones de bosques y la matanza indiscriminada de especies animales, constituyen la regla.

Con un mayor tecnicismo y ajustado a los exámenes estadísticos, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre ha propuesto una política y estrategias para la conservación de la biodiversidad, acudiendo, primeramente, a la realidad ambiental del país que presenta cuadros críticos en lo referente a la fertilidad de los suelos, la explotación económica de los mismos, la riqueza forestal, las áreas de protección y la desaparición de especies animales.

Este informe dictado en el año 1992 como resultado de un taller de planificación realizado en marzo del mismo año, nos brinda una apreciable idea sobre la eficacia de las normas protectoras de los recursos naturales con la realidad que se trasunta en el examen del estado actual de los mismos. Lógicamente, la situación jurídica ha mejorado sustancialmente desde la óptica de la regulación de todo aquello que esté vinculado directa o indirectamente al aspecto ambiental, sin embargo y como bien lo describía el Lic. Alberto Morán en la Conferencia ECOSUR 93 "aplicar una norma en general es un desafío para cualquier gestión, en parte por la desarticulación que existe entre los poderes del Estado y en gran medida por las propias condicionantes que impone la realidad; inadecuada ocupación del espacio urbano, cultura de apropiación abusiva del bien común, retraso tecnológico, superposición institucional, hiperburocracia, incomunicación social, ausencia de información confiable, corrupción, sectarización de enfoques, el pasado como fuente de obligaciones y la crisis económica estructural (...).

Ese desafío, a nuestro entender, todavía no se ha asumido. Reconocer, primeramente, las falencias propias de la administración pública, depurar su burocracia ineficaz, administrar los

recursos y las decisiones de una forma transparente y ajustar las políticas preservacionistas hacia objetivos que conlleven la preeminencia del interés general sobre el privativo de los sectores en pugna, constituye la base de la que se debe partir para ir despegando hacia la eficiencia de las normas.

Sin embargo, y haciendo un análisis más profundo de la problemática ambiental del país, veremos que todos esos "males" que "atacan" a los recursos naturales y al ambiente, son la consecuencia de un modelo de desarrollo que no se compadece de las futuras generaciones. Es menester abandonar esta estructura económica, caracterizada por el bicultivo y la ganadería extensiva, a más de proteger a nuestros bosques del contrabando hacia países vecinos

Por lo general, las autoridades del país tienden a considerar al Paraguay "a la vanguardia" en materia de protección al ambiente, basando este juicio únicamente en una supuesta avanzada legislación existente. Sin embargo, si comparamos esta posición con la realidad ambiental que ofrece actualmente el país, podremos percatarnos que lo vital del derecho no está consignado en ese punto de vista oficial: la operabilidad de la norma consagrada. Esto significa que en tanto y en cuanto la ley siga rigiendo sin los mecanismos indispensables para alcanzar los objetivos que se declaran en cada uno de los cuerpos normativos, la misma será letra muerta, mientras la situación real de los recursos naturales será cada vez más grave por falta de respuestas válidas a los requerimientos, señalados por entidades abocadas a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En otras palabras, la voluntad política de superar estas lacras que han permeado todas las estructuras de la organización institucional del Estado paraguayo, a través de conductas claras y demostrativas de sus autoridades, podrán generar una convicción cierta que ese "desafío" ha comenzado a ponerse en marcha.

7. Nuevas circunstancias que deberán ser consideradas en el proceso de institucionalización del derecho ambiental nacional: modelos de desarrollo, MERCOSUR y Políticas de ajuste estructural y neoliberalismo

7.1 Modelos de desarrollo

En los últimos cuatro años, el país ha modificado sustancialmente su posición en torno a cuestiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales. En este último orden y como ya lo expresamos más atrás, se han dictado numerosas leyes de contenido estrictamente ambiental; es decir, los criterios que movieron a los legisladores o al Poder Ejecutivo para sancionarlas, han obedecido a cuestiones propias de la protección de los recursos naturales y el ambiente.

Aparte de los cambios políticos que se han acentuado desde el año 1989, la protección ambiental también ha pasado a constituirse en tema central de debate en los países industrializados. Preconizando las ideas de la protección del medio en condiciones compatibles con un desarrollo sostenido, este objetivo se ha venido incorporando a la agenda de debate de todos los foros internacionales y se ha tratado por todos los medios, imponer como pauta de política ecológica a los países subdesarrollados.

La situación del Paraguay no ha escapado a esa influencia foránea y prueba de ello es que la actividad legislativa que contaba con el único documento relevante referido a la materia ambiental -el Decreto del año 1986- sancionó entre 1990 y 1992 más de diez nuevas leyes reguladoras del tema que nos ocupa. En todos los nuevos cuerpos legales se han tomado en cuenta las pautas de "desarrollo sostenido" o "sustentable", que se ha constituido en la idea-fuerza en lo que hace a la preservación de los recursos naturales y el hábitat.

Lo confuso de toda esta cuestión es que los expertos y estudiosos de la disciplina, no han elaborado un esquema adecuado que pueda abarcar las necesidades de desarrollo de las comunidades con las reales carencias que imposibilitan una vida digna a la mayoría de las capas sociales de Latinoamérica.

Pero, ¿qué es el "desarrollo sustentable", "sostenible" o "duradero"? También existe una vertiente crítica al respecto de este concepto.

En efecto, se considera que el mismo "...no cubre las expectativas ni los intereses de los países del tercer mundo en general y del Paraguay, en particular, porque se plantea desde la óptica de los países del Primer Mundo cuyo modelo de desarrollo se asume como paradigma. Si bien se insiste en la importancia de las relaciones internacionales y en la necesidad de la revisión de algunos mecanismos de intercambio, de la corrección de algunos 'excesos' que ponen en crisis las condiciones del medio ambiente, se recaba la sensación que el desarrollo se ciñe a un patrón único, el de los países avanzados y que el estándar de vida de éstos es la meta que, en última instancia deben plantearse los países del Tercer Mundo. La industrialización, la economía de mercado, el aumento de la productividad, el crecimiento económico, tal como se lo entiende desde la óptica 'desarrollista' (...)".

Se considera así, que el desarrollo "sostenible", "...sería aquél que permite la permanencia y continuidad del modelo vigente, sin poner en crisis la vida sobre la tierra y el planeta en su conjunto. La contradicción que no se plantea y que es intrínseca, es que, justamente ese tipo de desarrollo es el que ha llevado al planeta al límite del colapso y que el mismo, impuesto para dar respuesta a las necesidades de los países industrializados, se basa en la explotación de los recursos humanos y naturales de los países 'en desarrollo'. Así pues, el Tercer Mundo debería, a su vez, buscar otros territorios y ambientes humanos para explotarlos de manera a reproducir el modelo de desarrollo predominante (...)"

En contraposición a esta postura, se piensa que un verdadero desarrollo sostenible y duradero sería "aquél que, a partir de las situaciones concretas de cada comunidad, permita un avance de orden cualitativo y cuantitativo de la calidad de vida del conjunto social, respetando y potenciando las diferencias locales de orden ecológico-cultural, permitiendo que las mismas puedan evolucionar positivamente hacia formas superiores de organización, en el marco de un proceso endógeno. Por lo tanto, las formas de desarrollo no pueden ajustarse a un modelo único, indiferenciado (...)". "Un desarrollo duradero y sostenible es aquél que no pone en jaque la supervivencia de comunidades no insertadas en la economía de mercado, el soporte físico-biológico de territorios ricos en recursos naturales..."⁶³.

Creemos que otro de los objetivos que debe proponerse la ordenación de la legislación ambiental en un código, es el de circunscribirse a compatibilizar la preservación ambiental con las necesidades de las comunidades, atendiendo a nuestro modelo de desarrollo y sin imposiciones externas que poco o nada atienden a la dimensión de los efectos que se ciernen sobre las poblaciones por efecto de la grave crisis económica que afectan a los países de la región.

Consideramos así válida la premisa que sostuvo la experta Mabel Causarano en una publicación periodística del diario "Ultima Hora" que reza: "Destruir para luego proteger"; la misma es bastante aproximada a la realidad que presenta el país actualmente. En décadas pasadas se ha institucionalizado la destrucción y depredación de los recursos naturales con modelos económicos que no se compadecían de la situación ambiental; ahora, destruida gran parte de la riqueza natural se pretende imponer "modelos" de protección provenientes de países desarrollados sin aceptar la realidad económica que presenta cada nación de esta región.

Toda esta descripción que va ligada al concepto de desarrollo sustentable es importante para analizar las dificultades por las que debe pasar el Paraguay para optimizar el proceso de institucionalización de un derecho ambiental. De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, habrá que sopesar las situaciones jurídicas que invisten los acuerdos internacionales ratificados por el país y las reglas insertas en los convenios de protección de determinadas áreas boscosas o parques de la región Oriental, ya que podrían encontrarse grandes contradicciones de los objetivos trazados en los proyectos de codificación. Por un lado, la reestructuración de la competencia y atribuciones de las entidades u organismos encargados de entender asuntos ambientales, y por el otro, la indisponibilidad de dichas autoridades de acceder en regiones sujetas al control de organismos internacionales.

7.2 MERCOSUR e Integración competitiva

A partir de marzo de 1991, nuestro país es parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

El modelo de integración "contra-reloj" previsto en el Tratado de Asunción (formación de un mercado común en 4 años) adolece de serios defectos y deficiencias en diversos aspectos, incluido lo referente a la cuestión ambiental.

"Para medir de alguna manera los probables efectos ecológicos de la integración, se debe tener en cuenta que 'las duras exigencias competitivas' en la que estará inmerso el país, implicarán -ante la falta de una regulación medio ambiental- un impulso a la degradación del medio ambiente como consecuencia de la sobre explotación de recursos naturales. Asimismo, el no establecimiento de políticas de cooperación económica, de intercambio de tecnologías y de diversificación de la producción, refuerza lo indicado más arriba, previéndose como es de suponer la exacerbación del siguiente ciclo: estímulo al cultivo de soja --> desmonte y ampliación de la frontera agrícola --> pérdida de fertilidad del suelo --> erosión --> colmatación y contaminación de cursos de agua --> desequilibrios climáticos"⁶⁴.

A este análisis primigenio, realizado inmediatamente después del lanzamiento del emprendimiento, podemos agregar algunas cuestiones.

Se ha constatado que, tanto el gobierno anterior como el actual, apuntan a una "inserción conveniente" en el MERCOSUR a través de un énfasis de la inversión en el sector agro-industrial y ganadero.

Ya se han hecho presentes, en el país, delegaciones empresariales interesadas en invertir sobre todo, en la ganadería.

Esto, necesariamente presionará sobre el factor tierra, y por ende, sobre los escasos bosques existentes, los cuales deben ser destinados a "actividades productivas".

Asimismo, en el marco del MERCOSUR, no se prevén medidas que vayan a atenuar el impacto de inversiones, reconversiones y nuevas prácticas comerciales que necesariamente se darán en el nuevo escenario.

No se debe soslayar la puesta en vigencia de una Carta Ecológica, que vaya a proteger, especialmente los intereses ambientales del Paraguay, víctimas por décadas de la subalternidad hacia uno u otro vecino que ha caracterizado el relacionamiento bilateral de nuestro país.

"Una política ambiental compartida no puede soslayarse por su perentoreidad e importancia, sobre todo considerando sobre explotación indiscriminada de recursos en los cuatro países y existencia por parte del Brasil y la Argentina de una deuda ecológica hacia el Paraguay. Con respecto a la Argentina ha de tenerse en cuenta la cuestión del Pilcomayo y de la Represa Yacyretá. En el caso del Brasil lo relativo a Itaipú, el caso del Pantanal, naciente del río Paraguay,

que está siendo vaciado de especies como el yacaré y aves de plumaje valioso así como lo atinente a los **garimpeiros**, quienes en la búsqueda de oro descargan grandes cantidades de mercurio en dicha naciente contaminando peces y seres humanos.

No debe ignorarse además la producción en ambos países nombrados, de agrotóxicos prohibidos que son introducidos al Paraguay, así como la entrada masiva al Brasil de maderas paraguayas de contrabando, causa importante de deforestación en vastas zonas del país.

Este tema hace parte importante de la integración y hubiese sido regulado a través de políticas ambientales concordadas, legisladas y coherentemente aplicadas por los países signatarios del MERCOSUR. El Tratado nada dice sobre este tema y deja expedita la vía para que el Paraguay continúe aportando con sus ya escasos recursos naturales al desarrollo de sus vecinos⁶⁵.

Al referirnos al tema de la integración, no se puede soslayar el análisis de proyectos que involucran conjuntamente a varios países, en los cuales es evidente un futuro impacto ambiental.

Aunque fuera del marco del MERCOSUR, la Hidrovía, con su estrategia de adecuar el río a las necesidades de navegación (y no al revés, como debería ser, con adecuaciones del recurso natural), puede tener graves consecuencias para el futuro de los países involucrados en el proyecto.

Aquí la pregunta que cabe es; ¿cómo hacer respetar una legislación ambiental nacional que establece ciertos "principios jurídicos", cuando éstos a su vez, son rebasados por emprendimientos multinacionales, en donde, a través de tratados, se hace tabla rasa de los mismos?.

7.3 Políticas de ajuste estructural y neoliberalismo

El tema de la adscripción (en mayor o menor medida) de los países como el nuestro, el recetario económico derivado del "consenso de Washington" (que "es un diagnóstico y una respuesta a la crisis compartida por el FMI, el Banco Mundial, el BID, el Departamento del Tesoro y la Reserva Federal de los EE.UU., la gran banca internacional privada, los sectores más dinámicos de los capitalistas de la región y fracciones cada vez más amplias de las burocracias estatales"⁶⁶), ha tenido y sigue teniendo fuerte influencia en la degradación ambiental.

Las llamadas "políticas de ajuste", empujan irracionalmente a las economías a una carrera hacia la exportación, la captación de inversión extranjera (sin importar lo polucionante o devastadora que pueda ser para el ambiente), el pago de la deuda externa y en definitiva, la sobre explotación de los recursos naturales.

También aquí se plantea, la contradicción entre un marco jurídico ambiental "proteccional" y políticas económicas impuestas desde afuera, que no se compadecen de esos objetivos de "política ambiental".

8. Algunas propuestas a manera de consideración final

La finalidad del presente trabajo ha quedado establecida con la descripción de leyes que hacen referencia al tema ambiental, sin embargo, a pesar de haber mencionado una serie de propuestas en forma aislada sobre lo que deberá contemplar la legislación ambiental en el Paraguay, creemos importante esbozar a manera de conclusión, algunos tópicos que deberían ser considerados con vistas al futuro.

- i. El Ordenamiento Ambiental debe prever la organización de instituciones que se avoquen, de una forma centralizada a la coordinación y gestión de proyectos de conservación ambiental.
- ii. Los elementos que ordinariamente integran el tema ambiental deben disponer en lo posible, de principios jurídicos comunes y sujetos al control desburocratizado que impidan que varias instituciones y personas ejerzan superintendencia sobre una misma actividad.
- iii. La intervención del Estado como principal sujeto de acción en el campo ambiental no puede ser sustituida. Es por ello que cualquier proyecto alternativo que sustente una delegación de este tipo de responsabilidad en organismos internacionales avocados al tema ecológico, constituye no solo una afectación de nuestra soberanía, sino una importante riqueza que es administrada por países que persiguen objetivos contrarios a nuestros intereses.
- iv. La constitución de tribunales u entidades jurisdiccionales de especialización es otra de las prioridades. Determinar la "esencia" de la protección ambiental exige conocimientos jurídicos y de disciplinas afines al tema ecológico, por lo que ajustar las reglas indemnizatorias, sancionatorias y obligacionales a la "especificidad" del vínculo entre el destinatario y el bien protegido, es una perentoriedad inadmisibles de ser relegada para otras oportunidades.
- v. El carácter represivo de las normas ambientales debe complementarse con la búsqueda de la prevención a la función educadora y ejemplificadora.
- vi. La integración de la protección ambiental a actividades de claro interés patrimonial en la explotación de los recursos debe abandonar la esfera de las obligaciones de orden civil y sujetarse a las reglas propias del ordenamiento ecológico que exijan la estricta observancia de las reglas de esta disciplina para el desarrollo de sus actividades. Esto es principalmente aplicable a la agricultura y a la ganadería.
- vii. El grado de "exigibilidad" de los deberes con el ambiente y el desarrollo económico armónico deben ser flexibles hacia los sectores de menos recursos que por la perentoriedad de su situación patrimonial disponen de menores posibilidades de ajustarse a los preceptos y ceder a esa flexibilidad en la medida que la orientación reguladora se dirige hacia los

sectores de mayor ascendencia económica.

- viii. Actualizar las obligaciones en materia catastral para los suelos, bosques y explotaciones que puedan contribuir a un mapeo adecuado y actual de la situación en cada elemento ambiental.
- ix. La eliminación de toda estructura burocrática en el manejo de la cuestión ambiental. Los organismos de mayor predicamento deben sustentarse en los municipios que relacionados por algunos mecanismos institucionales eficaces con las juntas vecinales o comunidades puedan implementar los proyectos de protección ambiental.
- x. Limitar, a través de regulaciones jurídicas propias a cada región, las actividades de los particulares sobre sus inmuebles principalmente en lo referente a la quema de campos y pastoreo de animales.

Notas

1 Los arts. 6,7,8,38, 45,114 y 115 de la Constitución Nacional se refieren directamente al tema de la protección ambiental y dada la condición de "derecho fundamental" por expreso mandamiento del artículo 45, no pueden dejar de ser escuchados cuando cualquier miembro de la sociedad peticiona a las autoridades el cumplimiento de las obligaciones vigentes a aquellas entidades o personas que omiten tales disposiciones y que con su accionar puedan provocar un perjuicio a los recursos naturales o desajustes irreversibles en el ambiente.

2 . "Legislación Ambiental del Paraguay". Proyecto: Uso Racional de la Tierra. Convenio: Gobierno del Paraguay - Banco Mundial - PNUD. Autor: Gregorio Raidán. 1a. Edición. Edición: Ministerio de Agricultura y Ganadería. Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente - Imprenta Salesiana, Año 1992.

3 . El Derecho del Medio Ambiente o Ambiental "... tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza y en este sentido es posible que supere las puras obligaciones personales y aún el principio de los derechos reales según el cual existe en relación a los bienes una obligación pasivamente universal de respetar a sus titulares de dominio.

El Derecho Ambiental deberá precisar los alcances jurídicos del interés particular de cada ser humano en lograr que las condiciones naturales de vida no sean afectadas (...)" . PIGRETTI, EDUARDO A., "DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES", pág. 51, Editorial "LA LEY", Año 1982.

4 . Cuando hablamos de instrumentalidad queremos hacer referencia a la posibilidad concreta que tiene la norma de producir la consecuencia objetivada, esto es, lograr la nivelación entre el "deber ser" del precepto con el "ser" de la realidad que, necesariamente debe ir acompañada de instituciones compatibles con el medio social, de una voluntad política mínimamente avocada a la corrección de las conductas irregulares o contrarias al contenido normativo, y, finalmente, de la vigencia de un procedimiento que sustente sanciones al infractor y prevenga circunstancias particularmente contrarias a la finalidad de la Ley.

5 . ROCCA, IVAL y CRIVELLARI, CARLOS: "Derecho Ecológico, responsabilidad civil por la contaminación ambiental", págs. 39 y 44. Editorial "Bias" - Buenos Aires, Argentina - Año 1983.

6 . "... Pero la enunciación que efectuamos resulta aproximativa e impone una mayor precisión conceptual. Para lograrla usaremos la enunciación del programa de evaluación de los recursos naturales en la Argentina que fuera desarrollado por el Consejo Federal de Inversiones. En dicha oportunidad, se ha dado en considerar recursos naturales a los siguientes: a) el suelo, esto es, la tierra útil al hombre; b) los yacimientos minerales sólidos, líquidos (petróleo) o gaseosos (hidrocarburos y vapores endrógenos, aptos para producir energía); c) los recursos hidráulicos, esto es, el agua, en sus diversos estados físicos y condiciones de existencia: nubes, lluvia, nieve, agua superficial y subterránea; d) flora silvestre: terrestre (bosques, praderas) o acuática (algas); e) la fauna silvestre: terrestre (animales plumíferos o pelíferos), acuática (peces, moluscos, cetáceos), anfibia (quelonios) o aérea (aves guaneras); f) el espacio aéreo, incluyendo el aire, el agua meteórica, las ondas hertzianas, la radiación solar y cósmica y los gases de utilidad industrial; g) los recursos panorámicos o escénicos, esto es, los lugares cuya belleza sirve para recreación y promueven riqueza con turismo; h) la energía, que puede ser hidráulica, eólica, mareomotriz, térmica, nuclear (...)" . PIGRETTI, EDUARDO A., ob. cit., pag. 14.

7 . El Profesor Eduardo A. Pigretti en oportunidad de su exposición en la "II Conferencia

del MERCOSUR sobre Medio Ambiente y Aspectos Transfronterizos", Comisión Ejecutiva ECO-SUR'93, celebrada en la ciudad de Posadas (República Argentina), Agosto de 1993, expresaba de una manera sintética que la persistencia de muchos juristas ambientalistas en limitar el examen de la cuestión ambiental al orden meramente legal, no les permite expandir sus reales posibilidades de arribar a una acabada norma que supere la realidad y vaya más allá de la simple previsión y se erija en instrumento válido de eficiente administración del uso y manejo de los recursos naturales. El papel de la economía, la química, la medicina, la ingeniería, la biología y la meteorología son algunas disciplinas que se constituyan, hoy por hoy, en materias inescindibles del análisis general que deben emprender los juristas en su incesante búsqueda de una norma ambiental que adquiera vigencia perdurable.

8 . Constitución Nacional, artículo 112: "Corresponde al Estado el dominio de ...(los) minerales sólidos, líquidos ...que se encuentren en estado natural en el territorio de la República (...) La ley contemplará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados". Código Civil Paraguayo (Ley N° 1183 del 18 de diciembre de 1985), artículo 1898: "Son bienes del dominio público del Estado: a) las bahías, puertos y ancladeros; b) los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, y estos mismos cauces; c) las playas de los ríos, entendiéndose por playas las extensiones de tierra que las aguas bañan y desocupan en las crecidas ordinarias y no en ocasiones extraordinarias; d) los lagos navegables, sus álveos (...)" - artículo 1900: "Son bienes del dominio privado del Estado:... b) los minerales... líquidos (...)" - Véanse también los artículos 2004/06 del mismo cuerpo legal.

9 . (9) Ley N° 1183/85. Código Civil Paraguayo; arts. 2004-2006.

10 . Código Civil Paraguayo. Artículo 2011: "Las riberas de los ríos o lagos navegables, aunque pertenezcan a propiedades privadas, están sujetas a una restricción de dominio en interés público de la navegación, en una extensión de diez metros, conforme a las disposiciones de leyes especiales" - Artículo 2012: "Se prohíbe a los ribereños alterar la corriente natural o el cauce, o efectuar derivaciones sin permiso de la autoridad. En los ríos navegables queda vedado el uso de las aguas que estorben o perjudiquen el tránsito fluvial" - Artículo 2014: "Ni con licencia del Estado podrán los ribereños extender sus diques de represas, más allá del medio del río o del arroyo. Tampoco les será permitido, sin el consentimiento de los otros ribereños, represar las aguas de los ríos o arroyos, de manera que las alcen fuera de los límites de su propiedad, hagan más profundo el cauce en el fundo superior inunden los terrenos inferiores o priven a los vecinos del uso de ellas".

11 . La servidumbre de acueducto "...consiste en el derecho real de hacer entrar a un inmueble propio las aguas procedentes de heredades ajenas (...)" (art. 2215 del CCP), sea por medio de canales naturales o construcciones que exijan la implementación de acueductos. Esta restricción dominial para el que soporta este paso de las aguas públicas, está regulada jurídicamente por el Código Civil Paraguayo en los arts. 2215 al 2229.

12 . La Ley N° 854/63 que sanciona el Estatuto Agrario es un ejemplo de la disponibilidad de agua potable que debe regir en todo emprendimiento público. En efecto, este cuerpo normativo establece que en los 'loteamientos' que se realizan, los técnicos que operan en tal menester, deben realizar el fraccionamiento, en la medida de lo posible, en terrenos que linden con los cursos naturales de las aguas para obtener un abastecimiento directo.

13 . La Ley N° 1248 del 30 de Setiembre de 1931 o Código Rural, delimita claramente las aguas que pueden ser aprovechadas por la población, confirmando potestad de otorgar las tomas de aguas a los solicitantes a través de las Juntas Municipales previa autorización del

Departamento de Obras Públicas de dicha institución. Los artículos que parten del 353 al 366 contemplan un orden de preferencia para la adjudicación de las tomas de aguas (a. poblaciones; c. irrigaciones; g. canales de navegaciones).

Decreto-Ley N° 3729 del 20 de Abril de 1949 que establece normas para la administración de aguas públicas (arts. 1,2,3,5,8,9,10 y 11).

14

. Ley N° 244 del 26 de Octubre de 1954 que crea CORPOSANA determinando su objeto primigenio de la siguiente forma: la elaboración de proyectos, construcciones, explotación exclusiva y administración de las obras y servicios sanitarios de la Capital, comprendiéndose en ellos la planificación y construcción de un sistema de abastecimiento de agua, las conexiones domiciliarias y la red de cloacas correspondientes (artículo 3°).

Ley N° 1095 del 09 de Marzo de 1966 que amplía el OBJETO de la CORPOSANA-ASUNCION y cambia su denominación bajo el nombre de "CORPOSANA": las ampliaciones consisten en la formulación de un plan nacional de agua potable y alcantarillados; utilización de todas las aguas subterráneas y de superficie que fueran del dominio público para el cumplimiento de sus fines y la jurisdicción que se le acuerda en los conflictos de cualquier índole que pudieran derivar de estos objetivos.

15

. Ley N° 966 del 12 de Agosto de 1964 que crea la Administración Nacional de Energía (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica. El objeto primordial de la ANDE estriba en "...la satisfacción adecuada de las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover el desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la nación" (art. 5°). En tal carácter gozará del derecho preferencial para el "... aprovechamiento de los recursos hidráulicos necesarios (...)" (art. 64).

16

. Decreto-Ley N° 22 del 5 de Marzo de 1954 por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y se crea el Departamento de Hidrotecnia. Asimismo en el proyecto de desarrollo del nordeste chaqueño -que por el Decreto N° 29.649 del 9 de Marzo de 1977 se declara zona de colonización y para lo cual conforma una Comisión "ad hoc"-, preceptúa en su artículo 3 inciso h) "el estímulo a los fabricantes de pozos de agua, prestando apoyo técnico y financiero".

Decreto-Ley N° 12.962 del 8 de Junio de 1942 que aprueba el Plan Geodésico Hidrográfico de la República del Paraguay y establece el Reglamento Orgánico de la Dirección de Hidrografía y Navegación, tiene a su cargo -esencialmente- la determinación de zonas inundables del territorio nacional a los efectos de aconsejar sobre la viabilidad de su disposición a ser pobladas, cultivadas y pastadas. Igualmente, coopera con el Instituto Geográfico Militar en la elaboración de la Carta Hidrográfica del país y elabora los programas o planes de estudios de las zonas y tramos fluviales que exigen urgente análisis.

Código Sanitario (Ley N° 836/80).

Ley N° 369 del 1° de Diciembre de 1972 que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), entre cuyas atribuciones se encuentra: la de establecer los costos que corresponden a los beneficiarios o usuarios por la construcción o expansión de los servicios de agua potable y de otras obras de saneamiento de común acuerdo con las juntas de saneamiento, así como el aprovechamiento y control -según cada caso- de las aguas subterráneas y de superficie de dominio público y privado que resulten indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas (art. 5 incs.'j'y `m'). En este orden, conviene establecer que SENASA tiene a su cargo el abastecimiento de agua potable en zonas rurales y en comunidades urbanas con menos de 4000 habitantes.

Ley N° 836 del 15 de Diciembre de 1980 que sanciona el Código Sanitario: "Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad o tornándolo riesgoso para la salud" (art. 66) - "El ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas a que deban ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente del deterioro" (art. 67) - "El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cauce o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos" (art. 68) - "Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanización, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del ministerio", (art. 79) - "Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo" (art. 80) - "Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de aguas superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los conviertan en inofensivas para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos" (art. 82) - "Se prohíbe arrojar en las aguas de usos domésticos y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación o polución y que puedan perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales" (art. 83) - "El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe" (art. 84) - "El Ministerio debe obligar a los propietarios de inmuebles a que construyan obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa" (art.85).

Decreto-Ley N° 14.158 del 5 de Marzo de 1980 que establece medidas para el tratamiento de desechos, residuos o efluentes industriales, comerciales y de servicios de salud, y que en varios de sus artículos establece las siguientes reglas:

a) la prohibición de descargar desechos, residuos, efluentes industriales, comerciales, así como de servicios de salud en los cursos y canales de agua subterráneas o superficiales sin el tratamiento previo que los torne inofensivos para la salud de la población; b) la necesidad de aprobación por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del sistema de tratamiento de los desechos previstos en los planos y proyectos de construcción de plantas industriales; c) la fijación por parte del citado Ministerio del dispositivo reglamentario al que se sujetarán los establecimientos para el tratamiento de los desechos; d) este ministerio podrá requerir la ayuda de otros organismos gubernativos, tales como el Instituto de Tecnología y Normalización, la Dirección General de Turismo y otras afines; e) la dirección de estas tareas será encomendada conjuntamente a los ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Industria y Comercio.

Ley Orgánica Municipal (1294/87) establece como potestad de las Juntas Municipales el dictado de ordenanzas tendientes a la conservación en buen estado para los fines de su utilización de las aguas, ríos, arroyos y demás fuentes acuíferas (art. 44 inc. 'j'). Esta disposición guarda similitud con el espíritu del Código Sanitario cuando reza en otro apartado que también compete a las juntas municipales todo lo concerniente a la higiene de acueductos, playas, alcantarillados, depósitos y tratamientos de aguas.

La Ley Forestal (N° 422/73) establece en su artículo 6° que también se buscará preservar y

proteger mediante la regulación establecida en la presente ley, aquellos bosques que puedan cumplir la finalidad de regularizar el régimen de las aguas de una determinada zona.

Decreto-Ley N° 18.831, sobre normas relativas a la preservación del medio ambiente, que establece, entre otras cosas: el deber que tiene todo habitante de cooperar "activamente" para la protección de las cuencas hidrográficas (cauces, cursos, riberas, lagos, lechos, playas, etc.) imponiéndose la obligación a todos los destinatarios de la norma, de disponer una porción de 100 metros de bosque protector en ambos márgenes de la superficie acuífera; queda prohibido verter en las aguas sustancias sólidas, líquidas, gaseosas que puedan degradar o provocar efectos contaminantes sobre las aguas, los suelos adyacentes, la fauna, la flora y la salud en general, para cuyo efecto, todo propietario (no importa el título que inviste la posesión del inmueble) deberá proteger toda naciente, fuente o cauce natural por la que discurran las aguas (véanse los artículos 3,4 y 9).

19 . Ver nota No. 17.

20 . Ley N° 270 del 4 de Agosto de 1972 que aprueba y ratifica el Convenio para el estudio y aprovechamiento de los recursos del Río Paraná, suscripto con la República Argentina el 17 de Junio de 1971.

Ley N° 389 del 13 de Julio de 1973 que aprueba y ratifica el Tratado entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil para el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del Río Paraná.

Ley N° 433 del 28 de Diciembre de 1973 que aprueba y ratifica el Tratado de Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina para el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la Isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por las crecidas extraordinarias del curso de dichas aguas.

Tratado de la Cuenca del Plata, suscripto entre las Repúblicas del Brasil, Paraguay, Argentina, Uruguay y Bolivia en fecha 23 de Abril de 1969: este documento internacional fue establecido con el objetivo de promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable, para lo cual dichos países se comprometieron a: i. la utilización racional del agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de las aguas y su aprovechamiento múltiple y equitativo; ii. la cooperación mutua en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades; iii. la preservación y el fomento de la vida animal y vegetal.

21 . Código Sanitario. Artículo 68: "... promoverá -el Ministerio de Salud Pública y B. Social- programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo efectuar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento causante eventual de deterioro en la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos".

22 . Constitución Nacional. véase el artículo 112 ya transcrito en la Nota N° 16.
Art. 109: "De la propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley".

Art. 114: "La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra (...)".

Art. 115: "De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural. La Reforma Agraria y el desarrollo rural se harán preferentemente con las siguientes bases: (...) 2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada (...) 4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas en propiedad a los beneficiarios de la Reforma Agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo; vialidad, educación y salud (...) 7) la defensa y la preservación del ambiente (...)".

Art. 116. De los latifundios improductivos. Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales, industriales, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico. La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley y se abonará en la forma y plazo que la misma determine".

Ley N° 852 del 22 de Marzo de 1963 que crea el Instituto de Bienestar Rural: arts. 1/10.

Ley N° 751 del 11 de Septiembre de 1961 que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 281 del 14 de Marzo de 1961, "por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento" y sus ampliaciones en la Ley N° 846 del 18 de Septiembre de 1962.

Ley N° 854 del 29 de Marzo de 1963 que sanciona el Estatuto Agrario: dicho cuerpo normativo estimula y garantiza la propiedad privada inmobiliaria rural que cumpla con su función social y económica, contribuyendo al bienestar rural y al desarrollo de la economía nacional. La aplicación de este dispositivo legal compete al Instituto de Bienestar Rural. En el artículo 158 se explicita la "función económica y social" y que consiste en la explotación racional a través de establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales y mixtos y cuyas mejoras introducidas representen cuanto menos el 50 % de la evaluación fiscal de la tierra.

Ley N° 418 del 28 de Diciembre de 1973 que crea recursos adicionales para la financiación de la reforma agraria: dicha ley crea recursos adicionales afectables al patrimonio del IBR, entre los cuales específicamente determina los trámites administrativos y gravámenes sobre tierras incultas u ociosas. La determinación de la ociosidad en materia de explotación de tierras se regirá conforme a los parámetros del art. 158 del Estatuto Agrario y con la fiscalización de un organismo técnico denominado "Comisión Técnica Nacional", integrado por el Poder Ejecutivo (MAG,IBR,STP,ARP y SNA) que deberá emitir dicha calificación en los plazos consignados en el mismo instrumento.

Ley N° 551 del 19 de Diciembre de 1975 que reestructura el Crédito Agrícola de Habilitación y establece su Carta Orgánica.

Ley N° 17 del 20 de Agosto de 1991 que autoriza determinadas medidas cautelares judiciales sobre inmuebles rurales que sean objeto de procesos administrativos de expropiación.

Ley N° 36 del 20 de Septiembre de 1991 que aprueba y ratifica el Convenio de Cooperación

relativo al campo agropecuario entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Uruguay suscrito el 14 de Mayo de 1991.

Decreto-Ley N° 13.681 del 04 de Agosto de 1950 por el cual se crean los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, en descentralización del actual Ministerio de Economía, entre cuyas funciones se destacan: a) los servicios de defensa y estímulo de la producción agrícola, ganadera y forestal; b) el estudio de los recursos económicos del país, en defensa y control de la explotación de los mismos a excepción de los vinculados al sub-suelo; g) las cuestiones de tierra y colonización.

²⁵ . Ley N° 622 del 19 de Marzo de 1963 de Colonizaciones Urbanas y de Hecho: las poblaciones que ocupen fundos privados y cuya fundación sobrepase o alcance los 20 años de existencia, siempre que estos obedezcan a razones de trabajo llevadas a cabo por los ocupantes y que no hayan tenido la finalidad de hacerse indebidamente de dichos inmuebles, se los denominará y tratará bajo el régimen de la presente ley. Dichas colonizaciones serán consideradas en tal carácter siempre y cuando los colonos estén asentados en terrenos aptos para la agricultura tanto desde la óptica agronómica como de la seguridad que deben representar frente a los peligros de inundaciones provenientes de los desbordes de ríos y arroyos adyacentes.

Ley de Parcelación Proporcional de propiedades mayores dictada en el año 1963.

²⁶ . ALUVION: Código Civil Paraguayo, artículos 1976/1978.

AVULSION: Código Civil Paraguayo, artículos 1979/1980.

BAHIA: Código Civil Paraguayo, artículos 1898/1899; Ordenanza Municipal N° 25098/89 que aprueba el Plan Regulador para la ciudad de Asunción.

BOSQUES: Ley N° 1248/31 que sanciona el Código Rural (arts. 398/423); Ley N° 854/63 Estatuto Agrario (arts. 46 y 47); Ley N° 422/73 de protección de bosques o la denominada Ley Forestal y el Decreto-Ley N° 18831 del año 1986 de protección del medio ambiente.

BAÑADO: Ordenanza Municipal N° 25.098/89 que aprueba el Plan regulador para la ciudad de Asunción.

ESPACIO AEREO: Ley N° 836/80 que sanciona el Código Sanitario (arts. 66,67,68 y 82).

ESTEROS: ver Estatuto Agrario, Ley N° 836/80 y el Decreto-Ley N° 18.098/89.

ECOSISTEMAS: Constitución Nacional (arts. 6 y 7); Ley N° 836/80 Código Sanitario (arts. 66/68); Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal; Decreto-Ley N° 18.831/86 por el cual se establecen normas de protección del medio ambiente.

ESPACIO AEREO: ver mismo repertorio legal de "ecosistemas".

ESTEROS: ver Estatuto Agrario, Ley N° 836/80 y el Decreto-Ley N° 18.098/89.

HIDROCARBUROS: Constitución Nacional, artículo 112.

ISLAS: Ley N° 1983/85 Código Civil Paraguayo; Ley N° 426/73 que establece la división política del territorio de la República; Ley N° 422/73 Forestal.

MINAS: Constitución Nacional, artículo 112; Ley N° 93/14 de Minas; Ley N° 698

modificatoria de la originaria de Minas; Decreto-Ley N° 5085 por el cual se reglamenta el funcionamiento del Registro de Minas creado por Ley N° 93/14; Decreto-Ley N° 10123/55 por el cual se reglamentan los artículos 1 y 2 de la Ley N° 698; Decreto-Ley N° 28.138 por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley N° 93 de Minas.

PLAYAS: Ley N° 1183/87 Código Civil (artículo 1898); Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal.

RESERVAS NATURALES: Decreto-Ley N° 25764/48 por el cual se declara el Cerro Lambaré, zona nacional de reserva; Decreto-Ley N° 18.205/66 por el cual se declara parque nacional para la preservación de la fauna silvestre un área de tierras en el Chaco y se limita el derecho de caza y pesca en la misma; Decreto-Ley N° 30955/73 por el cual se declara Parque Nacional un área de 900 hectáreas ubicada en el Departamento de Alto Paraná bajo la denominación de Parque Nacional Saltos del Guairá; Decreto-Ley N° 30956/73 por el cual se declara reserva nacional un área de 2000 hectáreas ubicada en el Departamento de Alto Paraná, bajo la denominación de Reserva Nacional del Kuri'y; Decreto N° 32772/73 por el cual se declara Parque Nacional un área de 5000 hectáreas ubicada en el distrito de Ybycuí, departamento de Paraguari, bajo la denominación de "Parque Nacional Ybycuí"; Decreto-Ley N° 16806/75 por el cual se declara reserva para parque nacional un área ubicada en el Departamento del Chaco, bajo la denominación de "Parque Nacional del Chaco"; Decreto-Ley N° 17.701 por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 30953 que declara parque nacional un área ubicada en el Departamento de Alto Paraná, por el de "Bosque de Ñacunday", en el año 1975; Decreto-Ley N° 17072 por el cual se modifica el Dto. 30954 que declara parque nacional un área ubicada en el Departamento del Alto Paraná e Itapúa, por el de "Bosque Protector Jakuy"; Decreto-Ley N° 20698/76 por el cual se declara reserva para parque nacional un área ubicada en el Departamento de Amambay, bajo la denominación de Parque Nacional "Cerro Corá"; Decreto-Ley N° 20933 por el cual se modifica el área del parque nacional Caaguazú, declarada por Dto. 30952/73 en el año '75 Decreto-Ley N° 15936/80 por el cual se declara un área de 40000 hectáreas, ubicada en el Departamento de Nueva Asunción, bajo la denominación de Parque Nacional "Tte. Agripino Enciso"; Ley N° 1163 que crean Parques "Paz del Chaco" en todo el país en el año 1985; Decreto Ley N° 17200 por el cual se integra la Comisión Nacional creada por Ley 1163 de 1985 que crea parques nacionales Paz del Chaco en todo el país; Decreto-Ley N° 5686/90 por el cual se declara reserva para parque nacional el área comprendida con el Lago Ypacaraí y ecosistemas adyacentes; Convenio para establecer y conservar la reserva natural del Bosque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del Río Jejuí suscripto en el año 1991; Decreto-Ley N° 5137/90 por el cual se amplía el área del parque nacional Caaguazú, declarado por Decreto N° 20933 del año 1976; Decreto-Ley N° 5815/90 por el cual se declara reserva para el parque nacional el área comprendida por la Cordillera del Ybytyruzú bajo la denominación del parque nacional "Ybytyruzú"; Decreto-Ley N° 6090/90 por el cual se amplía el área de reserva del Parque Nacional "Cerro Corá", declarado por Decreto del año 1975; Decreto-Ley 11694 del año 1991 por el cual se declara parque nacional, con la denominación Serranía San Luis, un área de 10273 hectáreas, 8926 metros cuadrados perteneciente al Estado paraguayo, situada en el distrito de San Carlos, Departamento de Concepción e individualizada como Finca N° 62 del año 1989; Decreto-Ley 13680 del año 1992 por el cual se declara reserva para parque natural el área comprendida por la Cordillera San Rafael bajo la denominación de "Parque Nacional San Rafael"; Decreto-Ley N° 13681 del año 1992 por el cual se declara reserva para parque nacional el área comprendida por el Lago Ypoá, las lagunas Cabral, Vera y Paraná-mí y sus esteros adyacentes, bajo la denominación de Parque Nacional "Lago Ypoá"; Decreto-Ley N° 13682/92 por el cual se declara monumento natural el área comprendida por el Cerro Acahay, bajo la denominación de "Monumento Natural Macizo Acahay".

RIBERAS: Decreto-Ley N° 18.831 que dispone normas relativas a la preservación del medio ambiente, dispone, entre otras cosas: el deber que tiene todo habitante de cooperar

"activamente" para la protección de las cuencas hidrográficas (cauces, cursos, riberas, lagos, lechos, playas, etc.) imponiéndose la obligación a todos los destinatarios de la norma, sólo la necesidad de disponer una porción de 100 metros de bosque protector en ambos márgenes de la superficie acuífera. (véanse los artículos 3 y 4).

PAISAJES, PASEOS, ZONAS DE INTERES PUBLICO, SECTORES O SITIOS DE VALOR CULTURAL: ver descripción de normas legales que declaran zonas de reservas y parques las distintas zonas de la región oriental y occidental del país. Se puede ampliar con la Ordenanza Municipal N° 25098/89 y las diversas ordenanzas que programan los sectores de la ciudad de Asunción; Ordenanza Municipal N° 16405/85 que declara zonas de interés público comunal a áreas libres mayores de 15000 metros cuadrados sobre Avenidas; Ley N° 946/82 de protección a los bienes culturales.

YACIMIENTOS: Artículo 112 de la Constitución Nacional; Ley N° 1292/87 que crea la Dirección de Explotación Geomineralógica "Choferes del Chaco".

ESPACIOS VERDES y JARDINES: ver reservas naturales.

27

. Ley N° 854/63 que sanciona el Estatuto Agrario: "El IBR tendrá a su cargo la colonización directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y la aptitud de la tierra para el fin que será destinada (...)" (art. 43) - "El adjudicatario del lote quedará sometido a las siguientes obligaciones: ...c) cultivar o explotar el lote en forma racional y progresiva de conformidad al programa establecido por el IBR (...)" (art. 73) - "Los propietarios o empresas colonizadores que en la ejecución de su programa de colonización infringieren las prescripciones de esta ley, serán pasibles de multa (...)" (arts. 114/115).

Ley N° 852 del 22 de Marzo de 1963 que crea el IBR: "Son atribuciones del Consejo del IBR: ...5) imponer sanciones y multas conforme a las disposiciones del Estatuto Agrario a quienes infrinjan las leyes y reglamentos relativos al régimen de tierras, su parcelamiento y colonización (...)" (art.10).

28

. El IBR tiene por misión controlar y autorizar el uso de tierras de su propiedad para parques nacionales, de acuerdo con las entidades que tengan a su cargo su dirección y supervisión. Esas autorizaciones sólo podrán ser destinadas para fines turísticos, culturales o científicos. (Capítulo IV del Estatuto Agrario).

Ley N° 862 del 26 de Junio de 1963 que crea el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, entre cuyos fines se encuentra el de efectuar análisis de los suelos con miras a la racionalización de su uso y del mejoramiento de la producción agrícola.

Ley N° 422 del 23 de Noviembre de 1973 que sanciona la Ley Forestal y que establece entre sus objetivos fundamentales: el control de la erosión del suelo (art. 2 inc. c), la protección de los cultivos (art. 2 inc. e), la prohibición del uso de fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional, las propiedades rurales de más de 20 hás. en zonas forestales deberán mantener el 25 % de su área de bosques naturales (art. 42), el pastoreo de bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional se considera infracción a esta ley (art. 53 inc. f) pasible de sanciones consignadas en el art. 54 (multa, comiso, suspensión e inhabilitación).

Ley N° 418 del 28 de Diciembre de 1973 que crea la Comisión Técnica Nacional integrada por el Poder Ejecutivo, la Asociación Rural del Paraguay, la Sociedad Nacional de Agricultura y el Instituto de Bienestar Rural.

Decreto-Ley N° 8051 del 31 de Julio de 1941 por el cual se dicta una nueva Ley Orgánica de Defensa Agrícola a cargo de una Dirección de Defensa Agrícola, y cuyas principales atribuciones son: la defensa de la agricultura de las plagas y enfermedades y la vigilancia o control de la importación y exportación de vegetales, partes de vegetales, etc.

29

Ley N° 1248/31 Código Rural: en los artículos 300 al 331 se definen las zonas agrícolas o terrenos en los que se explota el suelo mediante el cultivo de productos susceptibles de tener entrada en los mercados locales. Esos lugares son: los ejidos municipales, las colonias y los terrenos cultivados que no estando comprendidos en los dos primeros casos sean designados de tal forma conforme a los requisitos legales que consigna este Código. La protección que se da a las zonas agrícolas se manifiesta con la obligación de cercamiento que deben observar los propietarios de fundos adyacentes en los que no se efectúan labores agrícolas (explotación industrial o ganadera), la denuncia de cualquier enfermedad o peste que pueda afectar los cultivos sin perjuicio de las precauciones que activamente deben tomar los titulares de las chacras. Queda prohibido el pastoreo de animales en los campos destinados como zonas agrícolas, la importación y tráfico en el territorio de la República de semillas, plantas o abonos que puedan provocar el desarrollo de plagas o pestes para la agricultura. Finalmente, prescribe los casos en que la autoridad administrativa -Ministerio de Agricultura y Ganadería- debe ordenar la quema o destrucción de los sembrados (cuando las plagas o pestes que afecten parte de los cultivos puedan extenderse a los demás desafectados, las semillas que por sus características puedan extenderse a otras plantaciones y si las semillas se hallen en estado de deterioro. El mismo cuerpo legal -Código Rural- prohíbe la realización de excavaciones a una distancia menor de veinte metros de las vías del ferrocarril o abrir zanjas, explosionar canteras o minas, tener sementeras, depósitos o acopios de materiales inflamables. (art. 79).

Ley N° 1183/85 Código Civil Paraguayo: "El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubiere en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa" (art. 85) - "El propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, especialmente en los trabajos de explotación industrial, a abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos. Quedan prohibidas en particular las emisiones de humo o de hollín, las emanaciones nocivas y molestas, los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de la tolerancia que se deben los vecinos en consideración al uso local, a la situación y a la naturaleza de los inmuebles. El propietario, inquilino o usufructuario de un predio tiene el derecho a impedir que el mal uso de la propiedad vecina pueda perjudicar la seguridad, la salud y el sosiego de los que la habitan. Según las circunstancias del caso, el juez puede disponer la cesación de tales molestias y la indemnización de los daños, aunque mediare autorización administrativa".

Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal: ver artículos 44 inc. e) y 184 inc. b), c) y e). - "Sobre higiene, salubridad y servicio social, corresponde a la Junta Municipal ...i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública (...)" (art. 42).

Ordenanza Municipal N° 5556/81 que establece "sectores eminentemente residenciales en Asunción": "... se entiende como eminentemente residenciales a aquellos terrenos que sirvan de asiento a viviendas unifamiliares y multifamiliares de primera categoría (...)" (art. 2) - "El conjunto arquitectónico y su entorno en el espacio urbano garantizará las óptimas condiciones de habitabilidad en función de los requerimientos ambientales de iluminación, ventilación, asoleamiento, acústica, privacidad, ángulo de visión de cielo, visuales exteriores, vegetación y

otros elementos coadyuvantes de los aspectos estéticos, formales y funcionales, así como del saneamiento del medio" (art. 3).

30

. Ordenanza Municipal N° 25098/89 que aprueba el plan regulador para la ciudad de Asunción: "Declárase como zonas especiales del municipio de Asunción: a. las zonas costeras del Río Paraguay que están por debajo de la cota 62 establecida por el Instituto Geográfico Militar; b. el Banco San Miguel; c. El Jardín Botánico y Zoológico; d. las zonas militares; e. el Cerro Lambaré; f. el aeropuerto internacional y su área de influencia; g. los vertederos de residuos" (art. 247).

"Están sujetas a recuperación las siguientes zonas actualmente inundables: a. Banco San Miguel y tierras municipales aledañas a la bahía de Asunción; b. Bañado Sur o Bañado de Tacumbú; c. Bañado Norte, aledaño al Jardín Botánico" (art. 249) - "Destínense las tierras del Bañado Norte, aledañas al Jardín Botánico como área de reserva para uso habitacional: viviendas de interés social con baja intensidad poblacional (menos de 180 hab/há)" (art. 252).

31

. Ley N° 422/73 Forestal: "Declárese de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país ...El ejercicio de los derechos sobre... las tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedad privada o pública, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos" (art. 1) - "Son objetivos fundamentales de esta ley: ...c) el control de la erosión del suelo (...)" (art. 2) - "Entiéndase por tierras forestales a los fines de esta ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de maderas y otros productos forestales" (art. 3) - "Son bosques o tierras forestales protectores aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para: ...b) proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de los ríos, arroyos, etc.; c) prevenir la erosión del suelo y la acción de aludes e inundaciones y evitar los efectos desecantes de los vientos (...)" (art. 6) - "Son bosques especiales aquellos que por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales (...)" (art. 7) - "El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Forestal Nacional, en coordinación con los demás organismos y servicios que tengan competencia en la materia, calificará todos los bosques y tierras forestales, según su posibilidad de uso, conforme al art. 4 de esta ley" (art. 8) - "Son atribuciones del Servicio Forestal Nacional:...d) preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales... k) reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de las tierras forestales" (art. 12) - "El SFN y el Ministerio de Educación y Culto coordinarán los programas de educación forestal en los colegios secundarios y vocacionales" (art. 14) - "Son de utilidad pública y susceptibles de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para: a) control de la erosión del suelo (...)" (art. 22) - "Constituyen infracciones: ...f) el pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del SFN (...)" (art. 53). "Queda prohibido el empleo del fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el SFN" (art. 30).

Ley N° 1248/31 Código Rural: todo propietario o poseedor de terreno puede disponer en él de quemazones siempre y cuando notifique previamente con 24 horas de anticipación a los linderos a fin de que estos puedan tomar las precauciones para evitar que puedan sobrevenir extensiones del fuego hacia sus fundos, sea por cambios de vientos o cualquier otra circunstancia susceptible de responsabilidad o no del propietario que generara la quema. Esta obligación de tomar precauciones se extiende a cualquier transeúnte, conductor de animales o rodados que por algún motivo efectúe quemazones. En cualquiera de los casos, el que no avisare la realización de quemazones o efectúe fuera del periodo autorizado por las autoridades pertinentes sufrirá multa o sanción penal de acuerdo a la naturaleza y gravedad del hecho. (arts. 332/338).

Código Sanitario - véanse los artículos 66,67,68,77,79,85 y 157.

Ley N° 42/90 que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento: la prohibición se extiende a personas físicas y jurídica. El control de su cumplimiento corresponde a las secretarías de Estado de Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente; asimismo las autoridades aduaneras ejercerán un riguroso control en la introducción de tales mercancías. Finalmente, tipifica el delito de "afectación a la salud humana y ambiental" con pena penitenciaria de 2 a 10 años, destitución del funcionario involucrado e inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta 15 años (arts. 1 al 6).

Ley Orgánica Municipal - arts. 42,44,64,193/198.

Ordenanza Municipal N° 25098/89 que aprueba el Plan Regulador para la Ciudad de Asunción: cuenta con normas que establecen pautas por las que se declaran zonas residenciales, comerciales, industriales, mixtas, especiales y los usos que se permiten disponer sobre dichos suelos o terrenos urbanos (art. 1). En el art. 14 y sgts. se habla del régimen urbanístico del suelo propiamente dicho y en el que se definen la clasificación de los suelos y que abarcan algunos aspectos que son útiles para el medio ambiente: "16.3.4.1 SEGUN GRADO DE MOLESTIA O POLUCION. a. inocuas: son aquéllas cuyo proceso de elaboración y características de la materia prima elaborada no implican ningún tipo de molestia al vecindario; b. INCOMODAS O MOLESTAS: son aquéllas que pueden producir cierto grado de ruidos, vibraciones, emanaciones de gas, polvos, desechos, perturbaciones en el tráfico u otras molestias que incomodan a la vecindad; c. NOCIVAS: son aquéllas que manipulan ingredientes, materias primas o procesos que perjudiquen la salud, o cuyos residuos líquidos o gaseosos puedan poluir la atmósfera o cursos de agua, necesitando de cuidados especiales para su implantación; d. PELIGROSAS: son aquéllas que pueden dar origen a explosiones, incendios, vibraciones, emanaciones y desechos que dañan la salud, o que eventualmente ponen en peligro a las personas o propiedades circunvecinas, necesitando de cuidados especiales y aislamiento para su implantación... 17.1.4.1. USOS PERMITIDOS: son aquellos en los cuales las actividades predominantes que se desarrollan, se adecuan a la zona y aunque estas actividades no sean predominantes, no la perjudican ni entran en conflicto con el carácter de la misma. 17.1.4.2. USOS CONDICIONADOS: son aquellos en los cuales las actividades que se desarrollan, a pesar de no ser las predominantes, pueden ser aceptadas bajo ciertas limitaciones y siempre que cumplan con las exigencias establecidas para la zona. 17.1.4.3. USOS NO PERMITIDOS: son aquellos en los cuales las actividades que se desarrollan son inadecuadas e incompatibles con el carácter y finalidad de la zona y por lo tanto son prohibidos (..)".

Decreto-Ley N° 18831/86 que establece normas de protección del medio ambiente: "Prohíbese los desmontes en terreno con pendientes mayores de 15 %. En terrenos con pendientes menores al 15 % y mayores al 15 % dedicados a cultivos agrícolas deberán realizarse prácticas de conservación de suelos a fin de evitar la erosión" (art. 5) - "Prohíbese los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosque de 100 metros de ancho como mínimo" (art. 6). En los terrenos donde se hayan realizado desmontes mayores a los consignados deberá efectuarse una inmediata reforestación a fin de alcanzar los fines previstos en los arts. 5 y 6. - "Los suelos de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y otras vías públicas de comunicación, con pendientes u otras características que puedan afectar su integridad, no podrán ser utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, ni practicar rozas, talas u otros trabajos que puedan implicar su degradación" (art. 8) - "Todo propietario, tenedor o cualquier otra forma de sociedad o asociación que tengan o desarrollen explotaciones agrícolas, ganaderas o

forestales o cualquier combinación de éstas, deberán: a) establecer y aplicar dispositivos y prácticas preventivas y de lucha contra la erosión, la contaminación y todo tipo de degradación causadas por el hombre; b) evitar el sobrepastoreo que reduzca perjudicialmente o elimine la cobertura vegetal de los suelos; c) aplicar prácticas para el mantenimiento de la fertilidad de los suelos; d) aplicar prácticas y tecnologías culturales que no degraden los suelos y que eviten todo desmejoramiento de su capacidad de uso; e) aplicar prácticas para la recuperación de tierras que estuviesen de cualquier forma degradadas (...)" (art. 9) - "El MAG adoptará las medidas tendientes a: a) la protección, recuperación o estabilización de las tierras rurales; b) establecer formas y métodos para la habilitación de las tierras, la limpieza de vegetación, la eliminación o incorporación de los remanentes de cultivos y las modalidades sobre las quemadas... e) cualquier otra medida que tienda a evitar el deterioro de los suelos y otros recursos naturales vinculados o que procure controlar las causas que generan la degradación de los mismos" (art. 10) - "Todas las propiedades rurales de más de 20 hectáreas en zonas forestales deberán mantener como mínimo el 25 % de su área de bosques naturales. En caso de no tener ese porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al 5 % de la superficie del predio" (art. 11) - "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto, constituye infracción que será penada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 422/73" (art. 12).

Ley N° 93 de Minas: no se permitirá efectuar investigaciones o cateos en casas, jardines, huertas, regadíos, arboledas, viñedos, canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes, sin el previo informe técnico de las condiciones en que se realizará la labor y efectuada por la autoridad competente -el poder administrador que descansa en el Ministerio del Interior-. En el caso de proceder la autorización, las labores predichas se deberán efectuar a las distancias prudenciales que indican las normas de esta ley (arts.27/31). Las explotaciones de minas se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad administrativa que determinará el modo y los periodos que le parezcan convenientes para llevar adelante dicha tarea. Asimismo los dueños o administradores de minas están obligados a tener bien ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o miasmas o por las infiltraciones de aguas.

Ley N° 1183/87 Código Civil: "El propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, especialmente en los trabajos de explotación industrial, a abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos. Quedan prohibidas en particular las emisiones de humo o de hollín, las emanaciones nocivas y molestas, los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de la tolerancia que se debe a los vecinos en consideración al uso local, a la situación y a la naturaleza de los inmuebles. El propietario, inquilino o usufructuario de un predio tiene el derecho a impedir que el mal uso de la propiedad pueda perjudicar la seguridad, el sosiego y la salud de los que lo habitan. Según las circunstancias del caso, el juez puede disponer la cesación de tales molestias y la indemnización de los daños, aunque mediare autorización administrativa" (artículo 2000).

Ley N° 123/91 que adopta nuevas normas de protección fitosanitarias: "Todo propietario u ocupante de un bien inmueble, cualquiera sea su título, o tenedor de plantas o productos vegetales, envases u objetos que contengan o sean portadoras de una plaga de la producción vegetal, está obligado a combatirla y a destruirla, de acuerdo al art. 4 inciso d)" (art. 7) - "Las autoridades de aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas... cuando los mismos carezcan de registros y/o permisos de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, a los animales o al medio ambiente (...)".

32

. TALLER "ZOOPE" DE PLANIFICACION AMBIENTAL. 9 al 11 de Junio de 1992. ISSUE PAPER. Asunción, Paraguay.

33

. La legislación en materia de "zonas o áreas de protección especial" es bastante escasa y la poca literatura que se encuentra vinculada a la misma, está desconectada y desajustada con la realidad forestal del país. En este sentido podemos mencionar algunos cuerpos legales que desarrollan distintos casos que deben tomarse en consideración para declarar una zona sujeta a protección, tales como:

- Ley N° 1248/31 Código Rural, que en algunos de sus artículos se refiere a los recursos naturales (arts. 332/338);
- Decreto-Ley del Poder Ejecutivo dictado en el año 1945 por el cual se hace referencia específica a "zonas de reserva sobre carreteras nacionales";
- Decreto-Ley N° 25764 del 31 de Marzo de 1948 por el cual se declara el Cerro Lambaré como Zona Nacional de Reserva, con una superficie aproximada de 3 hectáreas y una elevación aproximada de 100 metros;
- En 1954 se destina una zona de reserva para constituir el monumento ecológico "Moisés Bertoni" como centro científico de experimentación;
- La terminología de "parque nacional" aparece por vez primera en la legislación paraguaya en el año 1963 cuando por Ley N° 854 se sanciona el Estatuto Agrario y que se refiere a "fracciones de tierras destinadas para parques nacionales";
- En 1968 se creó el primer Parque Nacional el cual es bautizado con el nombre de "Tinfunqué", con una extensión de 280.000 hectáreas, pero tampoco se creó un organismo que se dedicara con exclusividad a la administración de áreas protegidas;
- En 1973 se sanciona la Ley N° 422 que crea el Servicio Forestal Nacional como entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería con facultades para administrar, promover y desarrollar los recursos naturales renovables del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y utilización racional;
- La estructura administrativa del SFN conforma el Departamento de Manejo de Bosques, Parques Nacionales y Vida Silvestre, bajo cuya administración se decretaron la creación de diversos parques nacional;
- En 1987 se crea la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre que es la institución que en la actualidad goza de competencia en todo lo concerniente a las áreas protegidas, reservas forestales y/o ecológicas.

34

. Ley N° 1248/31 Código Rural: "Quedan sometidos al régimen forestal todos los terrenos con montes y yerbales pertenecientes al Estado" (art. 398) - "Entiéndase por régimen forestal al plan administrativo que tiene por objeto la conservación y el aumento de la riqueza forestal del Estado, impidiendo su destrucción, utilizando sus productos por explotaciones racionales que mantengan los bosques al abrigo de la destrucción y fomentando el arbolado en los puntos en que no exista" (art. 399) - "Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de yerba y de cualquier producto forestal en los bosques del Estado, sin autorización de la entidad competente" (art. 402) - "En los terrenos declarados reservas forestales, no es permitido el aprovechamiento del pastoreo ni ocupación del suelo, salvo para casos determinados en que se pueden otorgar permisos especiales de carácter precario, en beneficio de algunas localidades que excepcionalmente tuvieron necesidad de ese aprovechamiento" (art. 406) - "El PE mandará practicar la exploración y relevamientos indispensables para la clasificación de los terrenos de montes y su demarcación topográfica para trazar un mapa forestal de la República. Una vez practicadas las exploraciones y relevamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Tierras y Colonias someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública para solicitar en su oportunidad del H. Congreso la expropiación necesaria en los siguientes casos: 1) de los

terrenos de montes que afecten la formación de montañas o pendientes; 2) de los que contribuyan a la regularización del suelo en curso de arroyos o torrentes; 3) de los que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general" (art. 407) - "Las concesiones para la explotación de montes fiscales se adjudicarán por licitación pública y de acuerdo a las bases siguientes: 1) el corte de madera no podrá efectuarse sino por épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea; 2) cada proponente no podrá obtener una superficie mayor de diez mil hectáreas, ni por sí ni por interpósita persona, bajo pena de nulidad de su contrato y de los que hubiere obtenido por este medio; 3) los derechos que se abonarán al Estado, no serán menos en ningún caso del 10 % del valor de los productos extraídos, evaluados en el punto de embarque más próximo a la explotación; 4) el plazo que durará la concesión no será mayor de 10 años; 5) las variedades forestales que se aprovecharán serán prolijamente especificadas, así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material a extraerse anualmente; 6) la prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo, estableciendo las medidas que garanticen esta resolución; 7) las disposiciones necesarias para evitar incendios en los montes o cualquier causa de destrucción de los mismos" (art. 409) - "Es obligatorio el uso de marcas oficiales en toda explotación que se realice en los bosques del Estado" (art. 413) - "Todos los productos forestales procedentes de la explotación o utilización de los bosques fiscales o particulares, no podrán ser transportados sin una guía que acredite su legítima procedencia, siempre que deban salir del monte en que fueron cortados o extraídos (art. 414) - "Cuando en las explotaciones de los montes se necesite, para conservar perennemente la masa arbórea, recurrir a la población artificial, las oficinas técnicas estudiarán el mejor método de repoblación de cada variedad forestal que comprenda el caso, y de acuerdo con él se establecerán en los contratos de explotación los procedimientos que aseguren en la práctica el propósito mencionado" (art. 422) - "Todo propietario o poseedor de terreno, esté o no cultivado, puede hacer en él quemazones previa notificación a los linderos con 24 horas de anticipación para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o con cualquier objeto útil; pero si por sobrevenir viento o cambiar el que hubiese o por cualquier causa inculpable o natural, el fuego se excediese a otra propiedad, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que produjese"(art. 332) - "Es obligación de todo transeúnte, conductor de rodados o animales que haga fuego en las paradas que efectúe, tomar las precauciones debidas para impedir que él pueda originar quemas en los campos, a cuyo efecto deberá apagar el fuego antes de continuar la marcha, bajo pena de 50 pesos de multa, indemnización de daños y perjuicios y la responsabilidad penal que hubiere" (art. 337).

Decreto-Ley N° 44610 de Marzo de 1965 que reglamenta el Código Rural.

Decreto-Ley N° 14171 del 20 de Agosto de 1941 por el cual se prohíbe la explotación de bosques en una zona de 200 metros paralela al eje de los caminos mejorados o trabajados de la República, sin previo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Decreto-Ley N° 14171/52 por el cual se prohíbe la explotación de bosques en una zona de doscientos metros paralela al eje de los caminos mejorados o trabajados de la República sin previo permiso del MOPC: "En el caso de explotación autorizada para la extracción de leñas, las operaciones de acumulación, carga y demás manipuleos de la misma, se hará siempre fuera de la zona de expropiación, dentro de las propiedades respectivas" (art. 2).

Ley N° 854 del 29 de Marzo de 1963 que sanciona el Estatuto Agrario: el artículo 18 habla que el IBR destinará para parques nacionales, de acuerdo con las instituciones pertinentes, las fracciones de tierras necesarias por su interés geográfico, histórico o turístico o para la preservación de la fauna o de la flora, las que serán intransferibles y sólo podrán ser

concedidas en explotación para fines científicos, culturales y turísticos - "El IBR promoverá también la formación de colonias agrícola-forestales" (art. 46) - "Las tierras destinadas a colonias agrícola-forestales se dividirán en lotes no menores de cincuenta hectáreas, utilizables para ... c) explotación intensiva de bosques mediante reforestación o formación de bosques artificiales" (art. 47) - "No serán consideradas latifundios las fracciones de tierra destinadas a reservas forestales por la autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión" (art. 7).

Decreto-Ley N° 21578/62 por el cual se dictan normas para la arborización de los caminos, forestación, reforestación y siembra de árboles frutales de conformidad con el art. 423 del Código Rural: "Para la arborización de los caminos, se contará con la cooperación de los propietarios u ocupantes de tierras con frente sobre los mismos, tanto para la plantación y cuidado de los árboles como para la provisión de plantas, cuando se trate de especies que se dan naturalmente en la región" (art. 2) - "Las nacientes y los cursos de agua que carezcan del conveniente resguardo vegetal, serán protegidos con plantaciones forestales adecuadas, siendo los primeros obligados los propietarios u ocupantes de las tierras donde estén esas nacientes o por donde crucen los cauces" (art. 3) "Queda prohibido el corte de los árboles de crecimiento espontáneo o alrededor de las nacientes y a lo largo de los cursos de agua, así como en los terrenos con pendiente que estén afectados por la erosión" (art. 5).

Ley N° 1183 del 31 de Agosto de 1966 que establece gravamen y medidas de fiscalización sobre la explotación de bosques naturales.

Ley N° 7 del 2 de Agosto de 1968 que aprueba y ratifica el acuerdo entre el gobierno paraguayo y el Programa Mundial de Alimentos sobre un Proyecto de Repoblación Forestal en la Zona de Puerto Presidente Stroessner.

Ley N° 422/73 Forestal: "Declárese de interés público el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyen en el régimen de la ley. Declara de interés público y obligatoria la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El ejercicio de los derechos sobre bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedad privada o pública, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos" (art.1). "Entiéndase por tierras forestales a los fines de esta ley, aquéllas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de maderas y otros productos forestales" (art. 3). "Son objetivos fundamentales de esta ley: ...a) la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país; c) el control de la erosión del suelo; e) la promoción de la forestación y reforestación, protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública y de áreas de turismo (...)" (art. 2) - Se establece una clasificación de los bosques y tierras forestales en (artículos 4 al 7) protectores, especiales y de producción según que estén destinados a la protección de otros elementos (suelo, aguas, cultivos, explotaciones ganaderas, islas, canales, erosión, la fauna y flora, la salud pública, etc.), o que estén destinados a la conservación por razones de orden científico, recreativo, turístico, paisajístico o experimental, y, finalmente, aquellos que están vinculados a la obtención de una renta anual a través del aprovechamiento ordenado de la riqueza forestal - El patrimonio forestal del Estado estará bajo jurisdicción administrativa del Servicio Forestal Nacional y quedará constituido por las tierras forestales fiscales, los bosques fiscales y los viveros fiscales (art. 9) - Los bosques y tierras forestales que formen el dominio privado del Estado y que sean declarados zonas de reserva forestal son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se consideren convenientes para la ejecución de planes de colonización (art. 10) - Entre las atribuciones del SFN figura: la formulación de una política forestal, la realización de un inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país, la preparación de un mapa forestal, régimen catastral y la

calificación de las tierras y de los bosques forestales, fiscalizar el aprovechamiento de los bosques, desarrollar estudios tecnológicos y de normalización de productos forestales juntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, manejar y administrar los bosques del Estado, determinar las zonas de reserva forestal, aplicar las sanciones previstas por la ley y proteger la vida silvestre, la flora, la caza, la pesca y los bosques en particular contra cualquier peste, plaga o enfermedad que emerja peligrosamente sobre dichos elementos. (art. 12) - "Se declara de utilidad pública y susceptibles de expropiación a todos los bosques y tierras forestales que sean necesarios para: a) controlar la erosión del suelo; b) la regulación y protección de cuencas hidrográficas y manantiales; c) protección de cultivos; d) defensa y embellecimiento de vías de comunicación; y e) salud pública y áreas de turismo" (art. 20) - Se prohíbe la devastación de los bosques y tierras forestales y el uso irracional de productos forestales - Toda persona que se dedique al aprovechamiento, industrialización y comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción: debe registrarse en el SFN, informar a finales de cada año la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas - La obligación que tiene todo comerciante de riquezas forestales de contar con guías extendidas por el SFN en el que consigne la cantidad, especie, peso y volumen, procedencia y destino de los productos transportados y comercializados.

Ley N° 758 del 24 de Septiembre de 1979 que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América celebrada en Washington DC el 12 de Octubre de 1940.

Decreto-Ley N° 18.831/86 por el cual se establecen normas de protección del medio ambiente: véanse los arts. 2,3,5,6,7,8,9,10,11,12.

35

. Remitirse al Código Rural, a la Ley Forestal, al Estatuto Agrario y los decretos-leyes que reglamentan dichos cuerpos jurídicos. Además de esto, atender a: Ley N° 1183 del 31 de Agosto de 1966 que establece gravámenes y medidas de fiscalización sobre la explotación de bosques naturales.

Ley N° 1297 del 31 de Octubre de 1967 que aprueba y ratifica el plan de operaciones de desarrollo forestal e industrias forestales, suscripto en Asunción el 30 de Mayo de 1967.

Decreto-Ley N° 402 de Marzo de 1965 que prohíbe la exportación de quebracho colorado en rollos, trozos y pitocos.

Decreto-Ley N° 44610 del 13 de Agosto de 1932 que reglamenta el Código Rural.

Decreto-Ley N° 30760 del 26 de Diciembre de 1967 que establece normas para la exportación de maderas.

Decreto-Ley N° 24489 del 18 de Febrero de 1972 que prohíbe la exportación de maderas en rollos y vigas.

Decreto-Ley N° 11681 del 06 de Enero de 1975 que reglamenta la Ley Forestal del año 1973.

Decreto-Ley N° 12294 del 28 de Enero de 1975 que fija cánones para el aprovechamiento de bosques fiscales.

Decreto-Ley N° 15106 del 16 de Noviembre de 1977 que establece un canon fiscal por cada tonelada de quebracho de los bosques fiscales para su aprovechamiento en la industria taninera.

Decreto-Ley N° 14754/86 por el cual se establecen normas especiales para la exportación de maderas.

Decreto-Ley N° 14047/92 por el cual se crea un régimen compensatorio de inversión al procesamiento y comercialización de productos forestales provenientes de bosques sin manejo.

Decreto-Ley N° 8563 del 28 de Enero de 1991 por el cual se prohíbe la exportación de maderas aserradas, incluso cepilladas de las especies *cecrela spp* (cedro), *tabebuia spp* (lapacho), *mirocarpus spp* (incienso) y *cordia trichotoma* (petereby).

Resolución N° 327 del 28 de Diciembre de 1967 del Ministerio de Industria y Comercio por la cual se establece el registro de exportadores de maderas.

Resolución N° 81 del 30 de Abril de 1969 del MIC que limita al 50 % de los totales asignados, las partidas de cedro que pueden ser exportadas.

Resolución N° 1 del 30 de Enero de 1975 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que fija precios a los servicios de inspección y aprovechamiento forestal y expedición de guías de circulación de productos forestales.

Resolución N° 4 del 4 de Agosto de 1975 del MAG estableciendo normas técnicas y administrativas de operación para los distritos forestales del SFN.

Resolución N° 5 del 08 de Agosto de 1975 del MAG fijando canon de aprovechamiento forestal, con carácter provisorio al quebracho y al palo santo.

Resolución N° 1 del 31 de Enero de 1977 que fija los servicios de inspección por canjes de guías de circulación de productos forestales.

Resolución N° 86 del 19 de Abril de 1977 del MAG que declara zona prioritaria para plantaciones forestales, la región oriental y el área ribereña del Departamento de Presidente Hayes hasta 50 kms. al oeste del Río Paraguay.

Resolución N° 18 del 23 de Abril de 1979 del MAG que reglamenta la expedición de certificados sobre plantaciones y conservación forestal y establece tasas por retribución de servicios.

Resolución N° 14 del 07 de Junio de 1980 del MAG que establece normas para la aprobación de certificados de gastos de reforestación.

Resolución N° 780 del 12 de Diciembre de 1991 por la cual se autoriza a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, a contratar los servicios profesionales de la fundación "Chaco Paraguayo", para la elaboración de un documento técnico relativo al manejo de los recursos naturales en la Región Occidental.

Resolución N° 789 del 13 de Diciembre de 1991 por la cual se integra una Comisión de Evaluación.

36

. Véanse normas relativas a las obligaciones y prohibiciones de los propietarios contempladas en el Código Rural, el Estatuto Agrario y la Ley Forestal.

Decreto-Ley N° 18.831 del 16 de Diciembre de 1986 por el cual se establecen normas de protección del medio ambiente: prescribe normas de defensa de los bosques protectores y de

las zonas de reserva naturales a cuyo fin queda absolutamente prohibida toda acción que pueda dañar o conducir a un cambio perjudicial o depredación del medio ambiente rural o de sus elementos integrantes. Prohíbe verter en las aguas directa o indirectamente, residuos, sustancias o elementos degradantes o contaminantes de las aguas o suelos adyacentes, causando daño o poniendo en peligro la salud o vida humana o comprometiendo su empleo en explotaciones forestales. También prohíbe los desmontes en terrenos con pendientes mayores del 15 % y en los que tengan pendientes menores del 15 % y mayores del 5 % dedicados a cultivos agrícolas, en los cuales se deberán realizar prácticas de conservación de los suelos a fin de evitar la erosión. Prohíbanse los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosques de 100 metros de ancho como mínimo (art. 3/6) - En las parcelas donde se hayan realizado desmontes mayores debe procederse a la reforestación inmediata hasta alcanzar a mediano o largo plazo, las condiciones establecidas en el art. 6 (art. 7) -La obligación que tienen aquellos que explotan un establecimiento forestal a adoptar las medidas tendientes a: prevenir y luchar contra la erosión, degradación y contaminación; evitar el sobrepastoreo que elimine o perjudique la cobertura vegetal; mantener la fertilidad de los suelos; aplicar prácticas y tecnologías culturales que no degraden los suelos y que eviten el desmejoramiento de su capacidad de uso; aplicar prácticas para recuperar tierras degradadas; proteger toda naciente, fuente y cauce natural por donde permanente o intermitentemente discurren aguas o los cauces naturales (art. 8) - El Ministerio de Agricultura y Ganadería debe adoptar medidas tendientes a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas (art. 10 inc. c) - Toda propiedad rural de más de 20 hectáreas en zonas forestales debe mantener como mínimo el 25 % de su área de bosques naturales. En caso de no tener ese porcentaje mínimo, el propietario debe reforestar una superficie equivalente al 5 % de la superficie del predio (art. 11).

37

Ley N° 1248/31 Código Rural: "Cuando, sin autorización competente, se ocupe, aproveche todo o parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal" (art. 403) - "Si en la ocupación existiese cualquier clase de construcciones, sembrados o plantíos, además de imponerse en el artículo anterior, se procederá a su demolición o incautación, según convenga a los intereses fiscales" (art.404) - "Toda partida de cualquier producto forestal que fuese conducida sin la guía correspondiente será embargada y de tenida hasta que se justifique debidamente su procedencia" (art. 415) - "Si resultasen los productos embargados de procedencia clandestina, serán decomisados y vendidos por cuenta del fisco si son de montes fiscales, y por cuenta del dueño si son de montes particulares. La venta será en remate público, sin que pueda ser adjudicada a las autores del corte, y sin perjuicio de seguir contra los defraudadores la acción de daños y perjuicios que pudieran haber causado a los montes" (art. 416) - "Si se explotasen clandestinamente especies arbóreas no determinadas en los respectivos contratos o en mayor cantidad de la estipulada en los mismos, serán decomisados, quedando sujeto los contraventores a una indemnización por los daños y perjuicios" (art. 417) - "Los jueces de paz serán competentes para aplicar las multas impuestas por este Código, cualquiera fuese su monto; con apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, cuando excediese de 2000 pesos" (art. 424) - "Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de este Código que no tuviere una pena señalada, sujetará a su autor a una multa de 25 a 500 pesos, según su gravedad" (art. 425) - "Si se probase que el tránsito del fuego a otra propiedad no fue casual, sino malicioso o intencional, el dañante pagará la indemnización referida, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurriere" (art. 334) - "Si fuera un extraño el que diere causa al incendio de un terreno público o privado, cultivado o no, pagará una multa de 100 a 500 pesos, más la responsabilidad que determina el artículo anterior" (art. 335) - "Las quemazones de campo sólo podrán hacerse en las épocas señaladas o autorizadas por el Poder Ejecutivo, bajo pena de multa de 200 a 500 pesos" (art. 336) - "Siempre que la

autoridad policial por denuncia o indicio abrigue sospechas contra alguien de haber prendido fuego, en los casos ya especificados, procederá a detener al supuesto autor, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente" (art.338).

Decreto-Ley N° 14171/52 por el cual se prohíbe la explotación de bosques en una zona de 200 metros paralela al eje de los caminos mejorados o trabajados de la República, sin previo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: "Los productos de los bosques transportados en contravención a la presente disposición, serán decomisados, embargados y puestos en subasta pública por el MOPC, previa información sumaria correspondiente promovida a instancia del denunciante o aprehensor" (art. 3).

Decreto-Ley N° 9593/48 por el cual se dispone el embellecimiento de los costados de las carreteras de la República: "Queda terminantemente prohibido el corte desconsiderado de árboles y malezas, sin método alguno, que pueda dañar gravemente el panorama en las zonas laterales de un camino ya trabajado o mejorado" (art. 11) - "Todas las autoridades nacionales y municipales están obligadas a controlar y vigilar la conservación de las obras de jardinería que se mencionan, debiendo en cada caso informar a los representantes del Ministerio de Obras Públicas cualquier acción destructiva que se realice por parte de persona alguna, a objeto de que los mismos adopten la sanción del caso" (art. 13).

Decreto-Ley N° 30760 por el cual se reglamenta y se establecen normas para la exportación de maderas: "Toda violación a las disposiciones del presente Decreto será penada con la suspensión o la cancelación definitiva del Registro de Exportador y/o multas que serán determinadas por los organismos competentes, según la gravedad del caso" (art. 13).

Decreto-Ley N° 21578/62 por el cual se dictan normas para la arborización de los caminos, forestación, reforestación y siembra de árboles frutales de conformidad con el art. 423 del Código Rural: "En todos los casos de destrucción de árboles plantados conforme a las disposiciones de este decreto, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Rural" (art.10).

Ley N° 422/73 Forestal: "Queda prohibido el empleo del fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional" (art. 30) - Se consideran infracciones a la ley forestal: a) el incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el SFN; b) el talado de árboles, extracción de resina y cortezas sin la debida autorización; c) el incumplimiento de las disposiciones emanadas del SFN; d) la falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al SFN; e) la provocación de incendios en los bosques; f) el pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del SFN; g) el incumplimiento de esta ley, de sus reglamentaciones y de las resoluciones que en consecuencia se dicten. Las infracciones se sancionan con: 1) multa; 2) comisos; 3) suspensión de los permisos de aprovechamiento y explotación hasta tres años; y 4) la inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley. Todas estas infracciones las deben aplicar el SFN como órgano competente (art. 50-56).

Ordenanza Municipal N° 25098/89 que aprueba el Plan Regulador para la Ciudad de Asunción: "A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, la zona urbana programada quedara dividida en las siguientes áreas: ...22.1.5.5 Área Verde (AV) (...)" - "Defínase como zona verde de interés público comunal el área comprendida por la Avda. Costanera (trazado y proyección) y la cota +9 de la Bahía de Asunción, las calles Montevideo, Benjamín Constant, 15 de Agosto, El Paraguayo Independiente, Independencia Nacional, hasta la Avda. Costanera y la Cota +9 de la Bahía de Asunción. Quedan restringidas todas las construcciones habitacionales, comerciales de servicios y de otro orden, como así también, refacciones, modificaciones, ampliaciones o cualquier tipo de mejoras en esta área" (art. 50) - "Destínense las zonas costeras del río Paraguay, que hasta la fecha no tienen uso específico

definido, a áreas de reserva de tierras para que, a través de su posterior recuperación, sean aptas para la habitación, el esparcimiento y las prácticas deportivas; y al mismo tiempo contribuyan al saneamiento ambiental, principalmente mediante recuperación por rellenamiento y posterior forestación de aquellas áreas bajas y anegadizas existentes a lo largo de la costa del río Paraguay" (art. 248) - "Están sujetas a recuperación las siguientes zonas actualmente inundables: a. Banco San Miguel y tierras municipales aledañas a la Bahía de Asunción (Barrios Chacarita, Tablada Nueva, etc.); b. Bañado Sur o Bañado de Tacumbú; c. Bañado Norte, aledaño al Jardín Botánico" (art. 249) - "Establécense los planes de corto, mediano y largo plazos para conformar los proyectos urbanísticos de ordenamiento progresivo de la ciudad de Asunción: ... g. propuesta de construcción, recuperación, equipamiento, hermosamiento de las áreas verdes, de acuerdo a un criterio analítico basado en los barrios necesitados de Asunción, dar prioridad a aquellas áreas que por su mayor densidad poblacional no cuentan con áreas verdes (...)" (art. 363).

Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal: "El planeamiento del desarrollo urbano contendrá, entre otros: ...b) determinación de las áreas y espacios verdes (...)" (art. 177) - "Son bienes del dominio público los que en cada municipio están destinados al uso y goce todos sus habitantes, tales como: b. las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública (...)" (art.106) - "En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie los propietarios están obligados a transferir a la Municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al 5 % del área total (...)" (art. 134) - "Son funciones municipales: ...ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico la creación de parques y reservas forestales y promoción y cooperación para proteger los recursos naturales (...)" (art 18).

Ordenanza Municipal N° 5556/81 que establece "sectores eminentemente residenciales" en Asunción: "Establecer un retiro de 9 metros para espacios de jardinería a partir de la línea de frente municipal" (art. 5).

39

Ley N° 1248/31 Código Rural: "El Poder Ejecutivo podrá acordar concesiones de aprovechamientos forestales en lotes no mayores de 100 hectáreas en los centros urbanos o de colonización que se proyecten" (art. 420) - "El PE mandará practicar la exploración y relevamientos indispensables para la clasificación de los terrenos de montes y su demarcación topográfica para trazar un mapa forestal de la República. Una vez practicadas las exploraciones y relevamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Tierras y Colonias someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública para solicitar en su oportunidad del H. Congreso la expropiación necesaria en los siguientes casos: 1) de los terrenos de montes que afecten la formación de montañas o pendientes; 2) de los que contribuyan a la regularización del suelo en curso de arroyos o torrentes; 3) de los que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general" (art. 407)

Ley N° 854 del 29 de Marzo de 1963 que sanciona el Estatuto Agrario: el artículo 18 establece que el IBR destinará para parques nacionales, de acuerdo con las instituciones pertinentes, las fracciones de tierras necesarias por su interés geográfico, histórico o turístico o para la preservación de la fauna o de la flora, las que serán intransferibles y sólo podrán ser concedidas en explotación para fines científicos, culturales y turísticos - "El IBR promoverá también la formación de colonias agrícola-forestales" (art. 46) - "Las tierras destinadas a colonias agrícola-forestales se dividirán en lotes no menores de cincuenta hectáreas, utilizables para ... c) explotación intensiva de bosques mediante reforestación o formación de bosques artificiales" (art. 47) - "No serán consideradas latifundios las fracciones de tierra destinadas a reservas forestales por la autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión" (art. 7).

Ley N° 422/73 Forestal: "Se declaran de utilidad pública y susceptibles de expropiación a todos los bosques y tierras forestales que sean necesarios para: a) controlar la erosión del suelo; b) la regulación y protección de cuencas hidrográficas y manantiales; c) protección de cultivos; d) defensa y embellecimiento de vías de comunicación; y e) salud pública y áreas de turismo" (art. 20).

40

. Constitución Nacional: ver artículos referentes al Medio Ambiente. Convenio para la protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América celebrado en Washington el 12 de Octubre de 1940.

Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural suscripto en París, el 23 de Noviembre de 1972.

Decreto-Ley N° 9593/48 por el cual se dispone el embellecimiento de los costados de las carreteras de la República.

Ordenanza Municipal N° 3553/79 que regula las construcciones frente a las plazas y parques.

41

. Ley N° 1248/31 Código Rural: establece una patente de caza personal e intransferible, válida únicamente durante la estación de caza (arts. 32 y 33). La estación de caza será entre el 1° de Marzo hasta el 31 de Agosto de cada año. En el resto del año la caza es prohibida, salvo declaración expresa del Código (art. 34). No se otorgarán permisos de caza a los menores de 14 años, a los que no tienen el uso normal de sus facultades mentales y a los que hayan sido castigados más de una vez por infracción de esta ley (art. 35) - "Es prohibida la caza de aves pequeñas y su venta, como la destrucción de sus nidos y venta de sus huevos, en todas las épocas del año, con excepción de las dañosas a la agricultura; bajo pena de la pérdida de la caza y una multa" (art. 37) - "Queda también prohibido en todo tiempo cazar osos hormigueros (yurumí y caguaré); las víboras llamadas mboi jhoby, ñacaniná y las aves denominadas anó, piririta, pitogué, suriri, pepozá, blancaflora, zorzales, jilgueros, horneros, cardenales, calandrias, chingolos, chajhá, flamencos, cigüeñas, avestruces, garzas, cuervos y mirasoles, y en general todas las aves que, impropias para la alimentación del hombre, son útiles para la destrucción de insectos o la higienización de los campos y de las aguas" (art. 38). **Es permitido en todo tiempo matar tigres y demás felinos, hurones, zorros, jabalís, comadrejas, así como los loros y cotorras, tucanes, chiricotes, caranchos, y en general todo animal dañino**" (art. 39) - "Para la caza de huevos y cuadrúpedos fuera de la época permitida y recolección de huevos que se hiciera para el estudio y los museos, el Poder Ejecutivo podrá otorgar autorizaciones especiales" (art. 40) - "Los dueños y arrendatarios de tierras podrán cazar libremente en ellas durante la estación de caza, pero estarán sometidos a las prescripciones y limitaciones de la ley" (art. 41) - "Todo animal silvestre o salvaje en su libertad natural, mientras se halle en terreno particular, hace parte accesoria de él y pertenece a sus propietarios o poseedores" (art. 42) - "Se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a esta ley y a los reglamentos que dictare la autoridad administrativa, con tal que no se obstruya o estorbe la navegación o flotación (art. 49) - "En los arroyos, lagunas o estanques de propiedad particular cerrada, no se podrá pescar sin permiso del dueño, bajo la pena de pérdida de la pesca y de multa (art. 50) - "En las aguas concedidas para establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública" (art. 52) - "El Poder Ejecutivo reglamentará la época y la hora en que es permitida la pesca; los instrumentos y aparejos que se permitan usar y los lugares en que se prohíba" (art. 54).

Decreto-Ley N° 44610 del 13 de Agosto de 1932 que aprueba la reglamentación del Código

Rural.

42

Ley N° 422/73 Forestal: entre los objetivos fundamentales de dicha norma se menciona la conservación y aumento de los recursos naturales de caza con el objeto de obtener un máximo de beneficio social, atribuyendo al SFN entre sus funciones, la protección de la fauna silvestre y la facultad de reglamentar la caza (véanse arts. 2 inc. g. y 12 inc. m.) - "Es prohibida, bajo pena de multa, la pesca con sustancias nocivas que puedan traer la descomposición de las aguas, con dinamitas u otras materias explosivas que puedan producir gran mortandad o destrucción de los peces y hacerlo con redes en épocas de cría o reproducción" (art. 53).

Ley N° 1183/85 Código Civil Paraguayo: "Son cosas sin dueño sujetas a apropiación: a) los animales silvestres en libertad, los cuales pertenecen a quien los haya cazado. Mientras el cazador persiguiera al animal que hirió, tiene derecho a él, aunque otro lo atrapase; y b) los animales mansos o domesticados carentes de marca o señal, pertenecerán al dueño del inmueble donde contrajesen la costumbre de vivir, si éste no se valiera de artificios para atraerlos. Si los hubiere practicado, responderá como por acto ilícito. Los animales domésticos y domesticados no podrán ser objeto de apropiación, aunque hayan huido refugiándose en predios ajenos. No puede entrarse en heredades ajenas cercadas o cultivas en persecución de enjambres o de animales domesticados o domésticos, sin permiso del dueño de ellas" (art. 2030) - "Son susceptibles de apropiación privada: a) los peces de los ríos y lagos navegables de acuerdo con las disposiciones de la legislación especial (...)" (art. 1901) - "Es libre la pesca en los ríos y lagos navegables. En los no navegables, los propietarios ribereños tienen el derecho de pescar por su lado, hasta el medio del río o arroyo. En todos los casos la pesca se sujetará a los reglamentos dictados por la autoridad competente" (art. 2034). Ver además, arts. 49/55 del mismo cuerpo legal.

Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal: "En lo relativo a los recursos naturales y medio ambiente, corresponderá a la Junta Municipal: ...d) reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y la flora, en coordinación con otros organismos competentes (...)" (art. 44) - "El planeamiento del desarrollo físico municipal contendrá entre otros: ...b) el análisis de estructuras físicas fundamentales como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos; climatología, flora y fauna (...)" (art. 171).

Ley N° 854/63 Estatuto Agrario: "El IBR destinará para parques nacionales, de acuerdo con las instituciones pertinentes, las fracciones de tierras necesarias por su interés geográfico, histórico o turístico o para la preservación de la fauna o de la flora. Dichas fracciones serán intransferibles y sólo podrán ser explotadas para fines científicos, culturales y artísticos" (art. 18).

Ley N° 836/80 Código Sanitario: "Las aguas de alcantarillado desagües o de fuentes contaminadas, no pueden destinarse a la crianza de especies animales" (art. 81) - "El MSP y BS participará, en los parques nacionales, en las acciones tendientes a asegurar la estabilidad ecológica para mantener en estado natural comunidades bióticas y especies silvestres amenazadas de extinción que constituyen riesgos para la salud (art. 111).

Decreto-Ley N° 2023 del 12 de Diciembre de 1950 por el cual se prohíbe la caza y venta del lagarto y de los demás animales de su familia.

Decreto-Ley N° 3026 del 05 de Febrero de 1954 por el cual se permite la caza del lagarto en épocas determinadas.

Decreto-Ley N° 18205 del 04 de Mayo de 1966 por el cual se declara parque nacional para la preservación de la fauna silvestre un área de tierras en el Chaco y se limita el derecho de caza

y pesca en la misma: declara como parque nacional al sólo efecto de la preservación de la fauna silvestre, el área comprendida entre el Río Pilcomayo y el Fortín Tinfunqué desde el punto llamado Horqueta hasta el Salto Palmar (art.1). La autorización para cazar animales silvestres en el área mencionada precedentemente, queda limitada a los propietarios y arrendatarios de las tierras en ellas comprendidas" (art. 2).

Decreto-Ley N° 18206 del 4 de Mayo de 1966 por el cual se reglamenta la caza de ciertas variedades de aves silvestres, prohibiendo expresamente la caza comercial de patos, patillos y demás palmípedos silvestres, así como la de martinetas y perdices, y la venta de las piezas cobradas en cacería deportiva o de cualquier otra clase (art. 4). Asimismo establece prohibiciones absolutas para la caza del patillo conocido como "alita azul" y todas las variedades de papagayos con fines de exportación (arts. 5 y 6).

Resolución N° 280 del 15 de Octubre de 1969 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual reglamenta la pesca en los ríos y arroyos del territorio nacional: prohíbe la utilización de explosivos o cualquier sustancia tóxica que pueda ocasionar la destrucción masiva de los peces y la descomposición de las aguas de los ríos y arroyos de uso público (art. 1), la pesca con red en los ríos Paraná y Paraguay durante la época de cría o reproducción de los peces así como en los ríos interiores y en las bocas o confluencias de ríos y arroyos que depositen sus aguas en los ríos antes mencionados (arts. 2,3 y 4).

Decreto-Ley N° 18796 del 4 de Noviembre de 1975 por el que se declara la protección del Estado sobre todas las especies animales de la fauna silvestre. Dicho decreto inserta una serie de prohibiciones para cazar, comercializar, importar y exportar especies de la fauna silvestre así como sus piezas y/o productos derivados (art. 2), exceptuándose las plagas de la agricultura y la ganadería por Resolución anual del Ministerio de Agricultura y Ganadería (rt. 7). El MAG ejerce la supervisión y control en la conservación y protección de todas las especies de la fauna silvestre.

Circular N° 02 del 10 de Marzo de 1983 de la Comandancia de la Base Naval de la Ciudad de Presidente Stroessner (hoy Ciudad del Este), por la cual se determinan zonas críticas de procreación de peces y se establecen disposiciones para la pesca y la navegación: interdicta la navegación de todo tipo de embarcación en aguas jurisdiccionales paraguayas, comprendidas entre la represa de la Itaipú Binacional y la desembocadura del arroyo Hui-Rupá; y prohíbe en todo tiempo y forma (embarcada o de playa profesional o deportiva) la pesca en esas aguas.

Decreto-Ley N° 4917/90 por el cual se designan a funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería en carácter de autoridad administrativa y autoridad científica, para el comercio de especies de la fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción.

Decreto-Ley N° 6418 del 19 de Julio de 1990 por el cual se prohíbe la introducción de la especie "cocodrilus niloticus" u otra especie del orden crocodylia en el Paraguay: entre las razones de tal determinación se pueden mencionar a los graves daños que puede ocasionar la especie de cocodrilos del nilo sobre las especies nativas y la inseguridad que existe, sobre todo que a pesar de ser mantenidas en un criadero cerrado, no existen plenas garantías que su encierro pueda evitar en el futuro el escape o evasión de algunos animales con la generación del predicho daño ecológico.

Decreto-Ley N° 13782 del 04 de Junio de 1992 por el cual se declara la protección del Estado sobre las especies de la fauna íctica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá: "Declárese reserva íctica un área comprendida de 3 kms. aguas arriba y aguas abajo del eje control de ambas presas, de acuerdo a las siguientes referencias (...)"(art. 1) - "En dicha área se prohíbe totalmente la pesca comercial y deportiva. Esta prohibición rige para todas las artes y tipos de pesca, con la única excepción de la que se realice con fines científicos y

debidamente autorizados" (art. 2).

Decreto-Ley N° 18.831/86 por el cual se establecen normas de protección del Medio Ambiente: véanse arts. 1,2, y 4.

43

Ley N° 1248/31 Código Rural: "Quien matare animales cuya caza es prohibida, deberá pagar una multa proporcional al peso de cada animal y la caza será confiscada (art. 44) - "No pueden otorgarse permisos de caza: ...3) a los que hayan sido castigados más de una vez por infracción de esta ley" (art. 35) - "Las contravenciones a las disposiciones de este capítulo son de acción pública, sin perjuicio de las que competen a los particulares" (art. 47).

Decreto-Ley N° 196 del 1° de Septiembre de 1953 que aprueba el decreto-ley N° 67 del 20 de Marzo de 1953 con la modificación del artículo 1° que queda redactado como sigue: "Declárense punibles los actos de crueldad innecesarios realizados contra los animales útiles al hombre, así como los encaminados a la destrucción indebida de árboles y plantas".

Decreto-Ley N° 18796/75 por el cual se declara la protección del Estado sobre todas las especies de animales de la fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan el territorio de la República, se dictan medidas de conservación y se prohíbe la caza, comercialización y exportación de los mismos": "El MAG será el organismo encargado de velar por el cumplimiento del presente Decreto. Los Ministerios del Interior, de Hacienda y de Defensa Nacional prestarán toda la colaboración necesaria al MAG para el logro de sus objetivos" (art. 11).

Decreto-Ley N° 13782 del 4 de Junio de 1992 por el cual se declara la protección del Estado sobre las especies de la fauna íctica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá: "Las infracciones a lo dispuesto en el art.2, serán sancionadas con: a) pérdida del producto obtenido; b) decomiso de los elementos de pesca; y c) multa, conforme a lo establecido en la resolución N° 280/69 dictada por el MAG" (art. 4).

Decreto-Ley N° 10655 del 23 de Agosto de 1991 por el cual se crean organismos, se le asignan funciones, se dictan medidas de conservación, se regula la caza o recolección, exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES): "Las infracciones al presente decreto serán declaradas ATENTADO CONTRA EL SISTEMA ECOLOGICO NACIONAL y en presencia de cualquier hecho o denuncia, el organismo ejecutor del presente decreto instruirá sumario y adoptará las medidas necesarias para la protección de las especies biológicas y el interés fiscal. La instrucción del sumario estará a cargo del Jefe de Oficina de Sumarios, donde la hubiere o del funcionario designado para el efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (...) el Juez instructor dictaminará sobre la calificación del grado de infracción y de pena en base a la siguiente clasificación, y pueden ser penados con: a) decomiso de los productos obtenidos (...) y multas equivalentes a 30 días de salario mínimo (...) por cada animal o planta silvestre, pieza y/o productos derivados de los mismos sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia ordinaria para la aplicación de las penas que correspondan de conformidad a lo estipulado en el Código Penal; y b) en caso de reincidencia, la multa establecida en el inciso anterior será duplicada. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras de carácter administrativo disciplinario que pudieran imponerse al inculpado" (art. 9) -"Los actos preparatorios y la tentativa de una de las infracciones tipificadas en el presente decreto, así como la frustrada, serán reprimidos con la misma sanción que la infracción consumada" (art. 11) - "Toda persona capaz tiene derecho a formular denuncias sobre las infracciones al mismo ante la autoridad correspondiente. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar las mencionadas infracciones, que hayan descubierto en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones

previstas en la Ley 200" (art. 12).

44

. Decreto-Ley N° 13806 del 17 de Febrero de 1986 por el cual se suspende temporalmente la aplicación del Decreto-Ley N° 18796/75 a los efectos de permitir la caza limitada de víboras y utilización de sus cueros para la confección de calzados destinados exclusivamente a la exportación: debemos decir respecto a los fundamentos de este decreto que el levantamiento de dicha medida obedeció a la influencia de un poderoso sector: la Unión Industrial del Paraguay (UIP) y se fundamenta en que la caza por "tiempo limitado" no afectaría al equilibrio ecológico.

Decreto-Ley N° 4045 del 26 de Diciembre de 1989 por el cual se autoriza a la firma "FIU CALZADOS", la exportación de 30.000 partidas de bolsos, calzados y otros derivados de pieles silvestres.

Decreto-Ley N° 4343(90 por el cual se deja sin efecto el Decreto-Ley N° 4045/89.

45

. Resolución N° 170 del 6 de Junio de 1972 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual se reglamenta el uso de los aparejos pesqueros en el Río Paraguay, en las zonas portuarias y sus alrededores: fija zonas para la práctica de la pesca en el Río Paraguay, permitiendo solamente el uso del anzuelo y liñada, con prohibición absoluta del empleo de todo otro aparejo.

Resolución N° 228 del 07 de Julio de 1972 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual se reglamentan los concursos de pesca nacionales e internacionales que se realizan en aguas jurisdiccionales de la República.

Resolución N° 27 del 14 de Febrero de 1953 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual se crea una Comisión encargada de estudiar el fomento de la pesca, denominada "Servicio de Pesca".

46

. Ley N° 583 del 24 de Agosto de 1976 que aprueba y ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscripta por el Paraguay en Washington, DC el 30 de Abril de 1973.

Ley N° 758 del 24 de Septiembre de 1979 que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, celebrada en Washington, DC el 12 de Octubre de 1940.

Decreto-Ley N° 4034 del 22 de Diciembre de 1989 por el cual se adoptan normas para la conservación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre: en el considerando de esta norma se establece que la "...mera prohibición se exhibe como contraproducente, visto las dificultades que genera su cumplimiento, y que el control de las infracciones alientan actividades ilícitas que en definitiva, resultan más perniciosas que una acción convenientemente regulada". En su dispositivo jurídico autoriza la caza y comercialización de una serie de especies de la fauna silvestre en cantidades determinadas (art. 1), confiriendo potestad de control y supervisión a una Comisión Asesora integrada por representantes del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), WORLD WILD LIFE FUND (Fondo para la Vida Silvestre), ACICS (Asociación de Curtidores Industriales de Cueros Silvestres), TRAFFIC Sudamérica y la FISH & WILDLIFE SERVICE (Servicio de Peces y Vida Silvestre de los Estados Unidos). Esta Comisión funcionará bajo la presidencia del Ministro de Agricultura y Ganadería y aparte de determinar reglamentaciones acerca de las especies que pueden ser objeto de captura, explotación y comercialización, podrá encarar tareas científicas relativas al desarrollo

de proyectos tendientes a la conservación y acrecentamiento de la fauna silvestre. Asimismo consigna expresa prohibición de exportar pieles silvestres que no fueran procesadas como aquellas cuya operación se encuentren en tránsito y provengan de terceros países. Para los infractores, establece la penalización aplicable al delito de contrabando. El MAG otorgará los certificados CITES previo control de las pieles a ser exportadas y a expresa solicitud de ACICS en cada caso.

Decreto-Ley N° 10655 del 23 de Agosto de 1991 por el cual se crean organismos, se le asignan funciones, se dictan medidas de conservación, se regula la caza o recolección, exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES): la oficina CITES-PARAGUAY que se crea por este decreto pasa a depender del Ministerio de Agricultura y Ganadería (art. 1) y sus funciones son: inspeccionar los lugares en los que pudieran encontrarse animales y plantas silvestres incluidos en la Convención así como sus productos y derivados; decomisar todo animal o planta y derivados cuyo origen sea presumiblemente ilegal, y efectuar las investigaciones técnicas y científicas sobre aquellas especies sobre las que todavía no se tienen datos fidedignos que puedan servir para arbitrar medidas coherentes para su protección (art. 2). Se prohíbe la caza, colección, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de fauna y flora silvestres incluidas en el apéndice II de CITES, las que serán establecidas por el MAG (art. 7).

⁴⁷ . Ley N° 93 del 24 de Agosto de 1914 de Minas: artículos 3,9,10,24,27,28,29,32,33,34,79/84,89,90,91,99 y 100/111. Ley N° 698 del 31 de Octubre de 1924 que modifica la Ley de Minas del año 1914.

Decreto-Ley N° 5085/44 por el cual se reglamenta el funcionamiento del registro de minas creado por ley 93.

Decreto-Ley N° 10123/55 por el cual se reglamentan los arts. 1 y 2 de la Ley N° 698: arts. 8,9 y 10.

Decreto-Ley N° 98/56 por el cual se establecen normas para el fomento de la explotación minera: art. 3 inc. b) y 8 inc.a).

Decreto-Ley N° 28138/66 por el cual se reglamenta el art. 3 título I de la Ley N° 93 de Minas: establece la comprensión de los materiales declarados de libre explotación según lo dispone la Constitución Nacional respecto de aquellos que sean de naturaleza calcárea, terrosa y pétreo (ver art. 1).

Ley N° 1234/31 Código Rural (ver Capítulo II o la parte relativa a la explotación del recurso "suelos").

Ley N° 1292/87 que crea la Dirección Explotación Geomineralógica "Choferes del Chaco", esta fue conformada para efectuar por sí o por terceros la prospección, exploración, explotación, industrialización de yacimientos de yeso y otros minerales con excepción de petróleos y otros hidrocarburos en el departamento del Chaco, Nueva Asunción y Alto Paraguay (art. 4 inc. a).

⁴⁸ . Ley N° 675 del 14 de Septiembre de 1960 por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos.

Ley N° 1078 del 30 de Agosto de 1965 que aprueba el Decreto-Ley N° 397 del 31 de Marzo de 1965 modificatorio de la Ley N° 675/60.

Ley N° 577 del 1 de Julio de 1976 que otorga la concesión para la exploración y explotación de recursos minerales en la región oriental del país a favor de la empresa "The Anchutz Corporation".

Ley N° 185 del 19 de Diciembre de 1969 que concede a la Compañía Penzoil del Paraguay S.A. y Pierre Schlumberger la prospección, exploración y explotación de petróleos en la Región Occidental de la República, las declara de conveniencia pública y aprueba el contrato suscripto el 11 de Diciembre de 1969.

Ley N° 487 del 11 de Diciembre de 1974 que otorga la concesión para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos a favor de las Compañías Esso Paraguay Inc., Compañía Petrolera del Chaco S.A. y Refinería Paraguaya S.A., aprueba el contrato suscripto y declara la conveniencia pública de tal concesión.

Ley N° 488 del 11 de Diciembre de 1974 que otorga la concesión para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos a favor de las Compañías Esso Paraguay Inc. y Aminoli del Paraguay Inc.

Ley N° 436 del 12 de Febrero de 1974 que otorga la concesión para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos a favor de la Compañía Texaco Inc.

Ley N° 577 del 01 de Julio de 1976 que otorga la concesión para la exploración y explotación de recursos minerales en la región oriental del país a favor de la empresa "The Anchutz Corporation".

Ley N° 621 del 24 de Diciembre de 1976 que otorga la concesión para la prospección, exploración, explotación de petróleo y otros hidrocarburos a favor de la Compañía Chaco Exploración Company Houston, Texas, Estados Unidos; y aprueba el contrato suscripto con el Gobierno, declarando de conveniencia pública la prospección, exploración y explotación del petróleo, dentro de los 50 kilómetros de la frontera.

Ley N° 762 del 02 de Octubre de 1979 que otorga la concesión para la explotación de petróleo y otros hidrocarburos a favor de la Compañía Pecten Paraguay Company y Trend Resources International Ltd., aprueba el contrato suscripto y declara de conveniencia pública dicha concesión.

Ley N° 763 del 02 de Octubre de 1979 que otorga la concesión para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos a favor de las compañías Pecten Paraguay y Trend Resources International Limited.

Ley N° 806 del 03 de Septiembre de 1980 que autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una entidad de economía mixta para la explotación de la refinería de petróleo.

49

Ley N° 121/91 que aprueba con modificaciones el contrato de concesión para prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, en un área de la Región Occidental del país, suscrito entre el Gobierno Nacional y la Phillips Petroleum Company Paraguay.

Ley N° 80/90 que aprueba con modificaciones el proyecto de ley por el cual se aprueba el contrato de concesión entre el Gobierno Nacional y la Compañía Unión Pacifico International Petroleum para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en áreas delimitadas de la Región Oriental.

Ley N° 31/89 que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley No. 4 del 21 de Marzo de 1989 entre el Gobierno Nacional y la Compañía Texaco Exploration Paraguay Inc., para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en áreas delimitadas de la Región Oriental.

50

- . "...los factores considerados como polucionantes son:
- residuos de la combustión en los alambiques.
 - residuos de la combustión en la caldera.
 - residuos de la combustión del gas residual en el mechero.
 - residuos de la combustión ocasional de la piletta de quema de residuos.
 - residuos de la combustión en la operación de máquinas y equipos pesados.
 - derrames de hidrocarburos en las operaciones de carga y descarga en los muelles y zonas de bombeo.
 - derrame de hidrocarburos en la zona de cargaderos.
 - limpieza de equipos de planta de hidrocarburos.
 - purga de tanques.
 - pérdida de válvulas y equipos.
 - limpieza de tanques y embarcaciones que transportan hidrocarburos.
 - plomo adicionado como sustancia antidetonante a la nafta común.
 - partículas emanadas de las torres de enfriamiento.
 - pérdida de residuos de hidrocarburos en la piletta de desechos.
 - residuos de la combustión de materias vegetales.
 - residuos de la operación de refinación.
 - partículas sólidas emitidas por los vehículos de transporte.
 - evaporación en los tanques y piletas de desechos (...)"

51

. Ley N° 836/80 Código Sanitario: "Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud" (art. 67) - "El ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas que deben ajustarse a las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro" (art. 68) - "Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos" (art. 82) - "El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe" (art. 84).

Decreto-Ley N° 18.831/86: véase el art. 4.

52

. Ley N° 1183/85 Código Civil: "El propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, especialmente en los trabajos de explotación industrial, a abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos. Quedan prohibidos en particular las emisiones de humo o de hollín, las emanaciones nocivas y molestas, los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de la tolerancia que se debe a los vecinos en consideración al uso local, a la situación y a la naturaleza de los inmuebles. El propietario, inquilino o usufructuario de un predio tiene el derecho a impedir que el mal uso de la propiedad pueda perjudicar la seguridad, el sosiego y la salud de los que lo habitan. Según las circunstancias del caso, el juez puede disponer la cesación de tales molestias y la indemnización de los daños, aunque mediare autorización administrativa" (art.2000).

53. Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal: "Sobre higiene, salubridad y servicio social, corresponde a la Junta Municipal atendiendo a las disposiciones pertinentes al Código Sanitario: a) regular todo lo relativo a la manipulación, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas, y, en general los locales en donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza; b) regular todo lo relativo a la higienes de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda obra de instalación sanitaria de uso público; c) dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social; d) dictar normas relativas a las condiciones de higiene de los vehículos particulares y del transporte público; e) dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares; f) determinar las condiciones en que se han de mantenerlos animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas; g) regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social, y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos; h) dictar normas que prohíban el expendio y consumo de bebidas, drogas y sustancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud; i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres o incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieren a su ejercicio o si ésta fuere incompatible con la salud pública; y j) dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de los residuos" (art. 42) - "En lo relativo a recursos naturales y medio ambiente, corresponderá a la Junta Municipal: ...f) dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del municipio (...)" (art. 44).

Ordenanza Municipal N° 25098/89 que establece el Plan Regulador para la ciudad de Asunción: "Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos de tránsito o de recreo " (art. 356) - "Los programas de asentamiento humano, deberán prever la disposición sanitaria de excretas, en pozos ciegos; si no cuentan en la zona con la red de desagüe cloacal" (art. 357) - "Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de aguas superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire y de las aguas sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población que impida sus efectos perniciosos" (art. 358) - "No se permitirá el asentamiento humano en áreas consideradas por la Municipalidad como insalubres o riesgosas para el buen desenvolvimiento familiar" (art. 362).

Ley N° 123/91 que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria: "Adóptense las siguientes normas de protección fitosanitaria sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se oponga expresamente a esta Ley" (art. 1) - Entre las obligaciones de los afectados figuran: combatir y destruir una plaga de producción vegetal que tenga en su poder sea como producto vegetal en sí, envases u objetos que pueden contenerla (art. 7) - La aplicación de infracciones corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (art. 41).

Decreto-Ley N° 25029 del 27 de Agosto de 1976 por el cual el Ministerio de Industria y Comercio prohíbe la instalación de determinadas industrias en la Capital de la República y sus alrededores por razones de conservación ambiental.

Decreto-Ley N° 14158 del 05 de Marzo de 1980 por el cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establece medidas sanitarias para el tratamiento de desechos industriales, residuos o efluentes industriales, aguas superficiales o subterráneas que causen contaminación del suelo, aire o aguas: prohíbese descargar desechos, residuos o efluentes industriales, comerciales, así como de servicios de salud, en la atmósfera, canales, cursos de aguas, superficiales o subterráneos, que causen o puedan causar contaminación del suelo, del aire o de las aguas, sin tratamiento previo que los torne inofensivos para la salud de la población, que impida sus efectos perniciosos o que puedan causar perjuicios u obstrucciones en las fuentes o cursos de agua (art. 1) - El Ministerio de Salud Pública debe aprobar el sistema de tratamiento de desechos, residuos o efluentes previstos en los planos y proyectos de construcción de plantas industriales, comerciales y locales de servicios de salud (art. 2) - El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social fijará las medidas que los establecimientos industriales, comerciales y servicios de salud, actualmente en funcionamiento, deben adoptar para el tratamiento adecuado de los desechos, residuos o efluentes, estableciendo plazos para su cumplimiento, según el grado de deterioro que representa para el medio y el riesgo para la salud y el bienestar de la población (art. 3) - El Ministerio de Salud Pública podrá requerir la intervención de otras instituciones del gobierno nacional, tales como: municipalidades, el INTN, la DGT y otras afines, para facilitar la concreción de los objetivos de este Decreto (art.4) - El Ministerio de Salud Pública y el de Industria y Comercio coordinarán sus acciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente decreto en las ramas industrial y comercial (art. 5)..

54

Ley N° 1183/85 Código Civil: "El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubiere en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa".

Ley N° 836/80 Código Sanitario: "El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas, y rehabilitadoras, que tiendan a elevar el nivel inmunitario de las personas y combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector" (art. 25) -"Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y las portadoras y contactos de ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación y vigilancia personal por el tiempo y en la forma que el Ministerio determine, el que podrá ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública" (art. 26) - "El Ministerio podrá declarar obligatorio el uso de métodos o productos preventivos, sobre todo cuando se trate de evitar la extensión epidémica de una enfermedad transmisible" (art. 27/30) -"Queda prohibido a personas afectadas de enfermedades transmisibles que determine el Ministerio, concurrir a lugares o reuniones públicas durante el periodo de transmisibilidad" (art. 31) - "El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal" (art. 32) - "Es obligatoria la vacunación de personas en los casos y formas que determine el Ministerio" (art. 34) - El Ministerio podrá desarrollar programas de vacunaciones contra las enfermedades prevenibles, en coordinación con las demás instituciones del sector" (art. 35) - "El Ministerio determinará las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, estableciendo los procedimientos a adoptar en cada caso" (art. 37) - "El control de las enfermedades transmisibles, se realizará conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y al presente código y su reglamentación" (art. 38) -"El Ministerio programará el control o la erradicación de las enfermedades endémicas" (art. 39). "El Ministerio arbitrará medidas para proteger a la población de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades" (art. 107) - "A los efectos del artículo anterior, el Ministerio establecerá programas de investigación, normas técnicas y reglamentos para el exterminio de los mismos, pudiendo coordinar su acción con organismos

públicos y privados del país o del extranjero"(art. 108) - "El Ministerio habilitará, periódicamente, a las personas físicas o jurídicas que se dedican comercialmente al exterminio de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades, reglamentando la idoneidad, equipos y productos utilizados, así como las precauciones para su aplicación" (art. 109) - "Para mantener viveros o criaderos de animales, con fines de investigación en salud, se deberá contar con la autorización del Ministerio y observar las normas establecidas por el mismo" (art. 110) - "El Ministerio determinará las normas sanitarias que deberán observarse para una adecuada disposición y tratamiento de basuras" (art. 90) -"Estarán sujetos a las medidas sanitarias que dicte el Ministerio, todos los vehículos que se dediquen al transporte en la vía pública" (art. 91). Además véanse los arts. 66, 67, 68, 69, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83,84,85.

Ley N° 422/73 Forestal: véanse arts. 12,107/110,207/210.

Ley N° 1294 del 18 de Diciembre de 1987 Orgánica Municipal: el municipio tiene por objeto, entre otras cosas, la protección de la salud y la seguridad de las personas (art. 17 inc b). Conforme al art. 17 son funciones municipales, entre otras cosas, la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos (inc. c); el fomento de la salud pública (inc. o). En lo relativo a la higiene, salubridad y servicio social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario, entre otras atribuciones, regular todo lo relativo a la higiene de acueductos y alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales y pozos, aljibes y toda otra instalación sanitaria de uso público (inc. b).

Ley N° 71 del 28 de Noviembre de 1991 que aprueba el Decreto-Ley N° 02 del año 1991, por el cual se modifican algunos artículos de la Ley N° 902 del 17 de Septiembre de 1981, que prorroga y amplía la Ley N° 16 del 8 de Octubre de 1968 que establece una contribución transitoria para financiar obras de desagües pluviales en la ciudad capital de la República.

Decreto-Ley N° 20351 del 26 de Enero de 1976 por el cual se designa al INTN como Secretaría Nacional de Tecnología y Normalización y se le encarga la elaboración de programas de desarrollo.

Resolución N° 119 del 1° de Junio de 1970 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que establece condiciones mínimas de construcción e ingeniería sanitaria que deben reunir los establecimientos faenadores.

55

Ley N° 836/80 Código Sanitario: "El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa" (art. 85) - "Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo" (art. 80).

Ley N° 123/91 que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria: véanse arts. 14,15 y 20, 239/258.

Decreto-Ley N° 18831 del 16 de Diciembre de 1986: art. 4.

Ley N° 244 del 24 de Octubre de 1954 por la cual se crea la Corporación de Obras Sanitarias de la Nación.

Ley N° 862 del 26 de Junio de 1963 por la cual se crea el INTN (Instituto Nacional de Tecnología y Normalización): ver art. 4°.

Ley N° 1095 del 9 de Febrero de 1965 que amplía el objeto de la Corporación de Obras Sanitarias de la Nación de Asunción y cambia la denominación por la de Obras Sanitarias.

Ley N° 405 del 21 de Septiembre de 1973 que reestructura CORPOSANA.

Ley N° 369 del 1° de Noviembre de 1972 que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), que tiene a su cargo el abastecimiento de agua potables en zonas rurales y comunidades urbanas con menos de 4000 habitantes (art. 32) y en lo que respecta al tema específico de la salud, entre sus objetivos institucionales le corresponde "administrar los sistemas de agua potable y las obras de disposición de excretas y basuras construidos por SENASA y vigilar por el correcto uso y funcionamiento de los pozos de agua y de las letrinas sanitarias también construidas por SENASA" (art. 34).

Ley N° 1183/87 Código Civil: Ley N° 1183/87 Código Civil: "El Ministerio podrá obligar al propietario de los inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa" (art. 85).

56

Ley N° 42/90 que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento: "Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional" (art. 1) - "Las prohibiciones establecidas en esta ley no admitirán excepción alguna, por cuanto los productos mencionados en el art. 1° representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminan el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país" (art. 2) - "Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el art. 1° de la presente ley" (art. 3) - "La trasgresión a lo establecido en el art. 1° será considerada como delito contra la salud humana y ambiental. Sus autores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de penitenciaría de 2 a 10 años y además, según sea el caso, con la pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio hasta 15 años" (art. 5).

Código Sanitario: véanse arts. 77,78,79,80,81,82,83,84 y 85 y en especial: "El Ministerio conjuntamente con el MAG establecerán la clasificación y las características de los diferentes productos plaguicidas, fertilizantes de acuerdo al riesgo que representen para la salud" (art. 194) -Ordenanza Municipal N° 6057/82 que reglamenta las condiciones de seguridad en las edificaciones: establece limitaciones para la utilización, depósito o movimiento de líquidos inflamables en edificaciones, especificándose las previsiones y las temperaturas máximas a las que deben estar expuestas dichas substancias. También se establecen las prohibiciones que en establecimientos en los que se manejan líquidos inflamables se utilicen instrumentos susceptibles de provocar chispas o llamas y deberes de dotar a los establecimientos de la naturaleza descrita en la ordenanza de un pequeño cuerpo de bomberos especializados para las emergencias de explosiones o incendios y las protecciones de sus instalaciones eléctricas y de aireación que deben tener las edificaciones bajo pena de no ser aprobados los planos de construcción o clausurarse el establecimiento.

Código Civil Paraguayo: véanse arts. 1847,2000,2015/2022 y 2139.

Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal: art. 39.

⁵⁷ . Ley N° 123/91 que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria: véanse arts. 1/6,13/32.

Ordenanza Municipal N° 25098/89 que aprueba el Plan Regulador para la ciudad de Asunción: arts. 356/362.

Código Sanitario de 1980: "El Ministerio de Agricultura establecerá los límites de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos y la relación de ingestión diaria admisible (IDA) en el hombre, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de CODEX sobre residuos de plaguicidas y de la Comisión CODEX Alimentarias de la OMS y de la FAO" (art. 195) - "Durante el proceso de elaboración, manipuleo y transporte de los plaguicidas y fertilizantes. Se prohíbe su contacto o proximidad con alimentos y otras sustancias cuya contaminación representa riesgo para la salud" (art. 198).

Ley N° 1248/31 Código Rural: véanse arts. 254,255,256,257,258,261 y 262.

Decreto-Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 que establece la inspección y el control de sustancias alimenticias, bebidas y otros productos u objetos.

⁵⁸ . Ley N° 247 del 28 de Diciembre de 1970 que aprueba la adhesión del Paraguay al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

Ley N° 434 del 28 de Diciembre de 1973 que aprueba y ratifica el acuerdo básico de cooperación educacional, científica, cultural entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil.

Ley N° 758 del 24 de Septiembre de 1979 que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, celebrada en Washington D.C., el 12 de Octubre de 1940:

Se entiende por MONUMENTOS NATURALES: "Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas o inspecciones gubernamentales" (art. 1.3).

⁵⁹ . Ley N° 130 del 13 de Enero de 1992 que convoca al Congreso Nacional de Educación para analizar e identificar los problemas de la educación de la nación y proponer las soluciones adecuadas a la realidad socio-económica, política, cultural y ambiental del país.

⁶⁰ . Ley N° 422/73 Forestal: véanse los arts. 2 inc. f) y 22 inc.a).

Ley N° 854/63 que establece el Estatuto Agrario: se declaran expropiables por causa utilidad pública los lugares en los que se encuentren monumentos o bienes de un valor histórico y cultural.

⁶¹ 61. Decreto-Ley N° 27332 por el cual se califica de industria, para los efectos legales del caso, al turismo y a las actividades que conforman, cuya naturaleza se detalla expresamente en el artículo 2° de este Decreto. Este decreto-ley fue reglamentado en su artículo 42 en el año 1970.

Decreto-Ley N° 19635 del 24 de Mayo de 1971 por el cual se reglamenta la Ley N° 152 del 1° de Diciembre de 1969..

⁶² . Ley N° 854/63 Estatuto Agrario: prevé que los núcleos sobrevivientes de indígenas sean asistidos por el IBR y organizados territorialmente en "colonias" en las que se tratará de dispensarles de tierras suficientes y con la colaboración de organismos oficiales y privados, se proyectará la forma de su progresiva incorporación a los núcleos de desarrollo económico y social del país (art. 16).

Ley N° 904/63 Estatuto de las Comunidades Indígenas: que tiene por objeto la preservación social y cultura de los indígenas y propiciar los mecanismos institucionales para proveerles de tierras y otros recursos productivos en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Esas tierras deberán ser expropiadas de los particulares o en su defecto se utilizarán las que disponga el Estado como patrimonio. El organismo encargado de dirigir las tareas previstas en esta ley corresponde al INDI (Instituto Paraguayo del Indígena).

Ley N° 43/89 por la cual se modifican disposiciones de la ley N° 1372/88 que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas: ver arts. 6 y 7.

⁶³ . Informe sobre IMPACTO DEL DOCUMENTO "NUESTRO FUTURO COMUN". Responsables: Mabel Causarano, Jorge Abbate. Alter Vida, Centro de Estudios y Formación para el Ecodesarrollo. Asunción. s/f.

⁶⁴ . Jorge Rolón Luna (ed.) (1991). **MERCOSUR: la Integración Subordinada**. Asunción, FONDAD-Paraguay/BASE Investigaciones Sociales, Documento de Trabajo No. 35. Octubre.

⁶⁵ . Ibidem, pp. 8-9.

⁶⁶ . Bustos, Pablo (1992). **El MERCOSUR: ¿más de lo mismo?**. Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert.